

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO. 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



Tarifa GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Esta inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 6.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo á General de Brigada al Coronel de Infantería D. José Izquierdo y Muñoz.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de reforma de la ley Municipal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por retraso de un tren.

Otra disponiendo se construyan por administración las obras del camino vecinal de Moreda á Santibañez.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Doña Francisca Javiera Vara contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir un testamento y una escritura de compraventa.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad de Alba de Tormes y Fonsagrada.

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Extravío de un resguardo talonario.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Casa de Misericordia y Hospital de San Antonio Abad en San Sebastián.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la adquisición de cilindros de cinc para pila Callaud.

Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Escalañón de los funcionarios activos, excedentes y pasivos dependientes de este Ministerio (continuación).

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Escalañón de los funcionarios del Cuerpo de Correos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.*—Lista de los aspirantes admitidos á la práctica de los exámenes para la provisión de dos plazas de Oficiales quintos de Administración vacantes en esta Junta.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo autorización á D. Ramón Arteaga para derivar aguas del río Tajo.

Subasta para la concesión del ferrocarril que partiendo de Val de Zafán y pasando por Alcañiz termine en Tortosa ó en San Carlos de la Rápita.

Proyectos de tarifas especiales presentadas á la aprobación

de este Ministerio por las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Madrid á Cáceres y Portugal.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.—Subasta para el aprovechamiento de esparto perteneciente al monte Terrenos Comunes.

Fábrica fundición de Trubia.—Subasta para la adquisición de los materiales que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Sabadell.—Rectificación al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 11 de Enero último para contratación de un empréstito.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de Málaga y Orense).—La Eléctrica de la Vega de Armijo.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Bolsa.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Coronel del regimiento de Infantería de Melilla, D. José Izquierdo, como premio á eminentes servicios de campaña, ostenta en su pecho dos Cruces de San Fernando, conquistadas gloriosamente en lucha reñida contra los enemigos de la patria. A estos méritos, contrastados en dos juicios contradictorios que le dieron por dos veces ingreso en esa orden señaladísima, la más preciada del Ejército, una circunstancias extraordinarias que viene poniendo de manifiesto durante toda su vida militar, á partir de los años 1859 y 1860, en que por primera vez se distinguió por su valor en la campaña de Africa. Aquellos méritos y estas circunstancias, la consideración de que el Coronel Izquierdo, próximo al retiro, no ha llegado al primer tercio de la escala de su clase, porque en los hechos heroicos en que ganó aquellas preciadas condecoraciones de la distinguida Orden de San Fernando que brillan en su pecho no recibió empleo alguno, á pesar de lo mucho que en ellos se distinguió, mueven al Ministro que suscribe á poner á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto ascendiendo á General de Brigada al expresado Jefe, á fin de que la patria no se vea privada, en plazo breve, de quien por los actos de valor que ha cumplido ante el enemigo, encarna las virtudes reconocidas y la bizarría proverbial en el Ejército español.

Madrid 3 de Febrero de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

En atención á los servicios relevantes que en el curso de su vida militar ha prestado el Coronel de Infantería D. José Izquierdo y Muñoz; á las extraordinarias cir-

cunstancias que en él concurren, y muy especialmente al hecho de hallarse en posesión de dos Cruces de San Fernando, otorgadas por virtud de juicio contradictorio,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha; disponiendo á la vez que, no obstante el carácter de recompensa por méritos de guerra que tiene este ascenso, se publique su hoja de servicios en los periódicos oficiales para conocimiento de todos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos seis.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Infantería D. José Izquierdo y Muñoz.

Nació el día 8 de Febrero de 1842, y comenzó á servir voluntariamente como soldado el 17 de Noviembre de 1859, perteneciendo sucesivamente al regimiento Infantería de América, al batallón Provincial de Barcelona y al regimiento de Navarra, en los que obtuvo reglamentariamente los empleos de la clase de tropa hasta el de sargento primero inclusive.

Formó parte del Ejército de operaciones de Africa, concurriendo el 4 de Febrero de 1860 á la batalla de Tetuán; el 6, á la entrada en la misma plaza, y el 11 de Marzo, á la acción de Samsa.

En Agosto de 1867 cooperó á la persecución de las partidas levantadas en las provincias de Tarragona y Lérida, por lo que obtuvo la Cruz roja del Mérito militar, alcanzando el grado de sargento primero por la gracia general de 1868.

Destinado al Ejército de Cuba en Septiembre de 1869, fué colocado á su llegada á dicha isla en el batallón Cazadores de la Patria, saliendo á operaciones de campaña y asistiendo el 29 de Noviembre al encuentro tenido con el enemigo en el ingenio Niño Cueina; el 28 de Diciembre, al fuego habido en Matagua; el 10 de Febrero de 1870, al de Monte Aragón, en el que resultó herido en lucha que sostuvo cuerpo á cuerpo, siendo recompensado con el grado de Alferez por el mérito que entonces contrajo, y desde el 19 al 24 de Octubre, en los combates de Oraqui y María Rodríguez, por los que fué promovido al empleo de Alferez de Infantería.

Se le destinó al tercer batallón Voluntarios de Barcelona en Abril de 1871, y al batallón Cazadores de Andalucía en Octubre, permaneciendo en operaciones. Por los servicios que prestó hasta fin de Abril de 1872 le fué concedido el grado de Teniente.

Continuó en campaña; ascendió por antigüedad á Teniente en Febrero de 1874, con destino al regimiento de las Tunas; se le trasladó en Abril al segundo batallón de Voluntarios Movilizados de la Habana, y en Noviembre á la brigada de transportes, y quedó luego prestando el servicio de convoyes, hasta que en Diciembre de 1875 se dispuso que causara alta en la Comandancia de la Guardia civil de Pinar del Río en concepto de agregado.

Durante el año 1876 asistió á varios reconocimientos y operaciones, siéndole otorgado el grado de Capitán.

Al obtener el empleo de Capitán por antigüedad en Mar-

zo de 1877 se le dió colocación en el batallón Cazadores de Holguín, trasladándose en Abril al de Gibara, con el que salió nuevamente á campaña. Estuvo el 29 de Agosto en el encuentro sostenido en Laguna Enmedio, y el 30 en la acción de Macagua.

Por sus servicios hasta Noviembre del último año citado fué agraciado con el grado de Comandante.

Posteriormente operó como Jefe de zona, quedando de reemplazo en Junio de 1878 hasta que en Agosto fué destinado al batallón Cazadores de Chiclana.

Embarcó en Diciembre de 1880 para la Península, donde quedó en situación de reemplazo hasta Julio de 1884, que se le destinó al batallón Cazadores de Mérida.

Con motivo del establecimiento de un cordón sanitario en 1884 en la frontera franco-española, y de la vigilancia ejercida en la misma en 1886 para impedir la introducción de armas y la formación de partidas insurrectas, hubo de prestar servicios que le fueron premiados con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Marchó nuevamente á Cuba en Mayo de 1888, y allí perteneció al batallón Cazadores de San Quintín, operando en 1891 en persecución del bandolerismo.

Causó alta en Mayo de 1892 en el regimiento de Alfonso XIII, desde el que pasó en Junio al de Isabel la Católica, con el que también persiguió al bandolerismo en el mismo año y el siguiente.

En Septiembre de 1894 regresó á la Península, agregándose á la zona de Madrid, núm. 58, en clase de Comandante, empleo que por antigüedad le fué otorgado en el propio mes.

Volvió á destinársele á la isla de Cuba en Febrero de 1895; fué colocado á su llegada en el regimiento núm. 65, y, empujando seguidamente operaciones de campaña, tomó parte el 6 y 8 de Julio en las acciones del Zamio y Escandell, por las que se le concedió la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar; el 21, en el fuego sostenido en la orilla del río Mabay; los días 13 y 14 de Agosto, en la toma del campamento La Gloria; desde el 9 al 14 de Septiembre, en las operaciones efectuadas en la jurisdicción de Santiago de Cuba, en las que resultó herido, y por las cuales obtuvo la Cruz de segunda clase de María Cristina; el 2 de Diciembre, en el combate de la Reforma, por el que fué condecorado con la Cruz roja pensionada de segunda clase del Mérito militar; el 21, en el del Ingenio Antillas; el 29, en la acción del Central María; el 3 de Enero, de 1896, en la de Arroyo Naranjo; el 7, en la del potrero San Dimas; el 9, en la de Armenteros; el 28 de Marzo, en la del ingenio Doloritas; el 14 y 15 de Abril, en las del potrero Tapia, en las que se distinguió, siendo citado por su brillante comportamiento en el parte oficial y recompensado con Mención honorífica; el 25 y 26, en las de Lechuzza y Manolita; el 20 y 21 de Junio, en las de las Lomas y Asiento del Rubi, donde también se distinguió; el 24, en la de Oleaga y Manolita; el 27, en la de este último punto y Tapia, y el 27 de Septiembre, en la de Asiento de Manajas, en la que resultó herido, habiendo sido el primero que, con cinco hombres, tomó la trinchera más formidable del enemigo, desalojándole de sus posiciones y haciéndole huir á la desbandada, por lo que fué igualmente citado como distinguido en el parte oficial de dicho hecho de armas, y se le concedió la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo. Con el fin de esclarecer si por el mérito que en esta ocasión contrajo se hizo acreedor á la Cruz de San Fernando de primera clase, se instruyó el oportuno expediente de juicio contradictorio, del que resultó que en el mencionado día 27 de Septiembre, la columna que mandaba el Coronel D. Eduardo Francés halló en el Asiento de Manajas al enemigo, que, en número

de 250 á 300 hombres, ocupaba tres posiciones apoyadas y protegidas por una segunda línea guarnecida por numerosos insurrectos; que dichas posiciones fueron atacadas en tres columnas, mandada la del centro por el Comandante Izquierdo, el cual, adelantándose á la fuerza á sus órdenes, se dirigió á la línea enemiga, donde luchó con cuatro ó seis insurrectos, dando muerte á uno de ellos, siendo auxiliado por el Capitán Salati, quien mató á otro rebelde de un tiro de revólver, y por la cabeza de la columna, llegada poco después, y que dicho Comandante dió grandes muestras de valor personal, y, herido, aunque levemente, reunió su gente y continuó la persecución del enemigo, contribuyendo al éxito de la batalla; por todo lo cual, y de acuerdo con la opinión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó una Real orden condecorándole con la expresada Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, con la pensión anual de 500 pesetas.

Ascendido por antigüedad á Teniente Coronel el 30 del mes últimamente expresado, continuó en el mismo Cuerpo y en operaciones hasta que, por hallarse enfermo, se trasladó á la Habana en Noviembre. Habiéndosele otorgado en el propio mes el empleo de Teniente Coronel por su comportamiento en las antes citadas acciones de las Lomas y Asiento del Rubí los días 20 y 21 de Junio, le fué más adelante permutado, á petición suya, por la Cruz de segunda clase de María Cristina.

En Enero de 1897 salió nuevamente á operar, hallándose el 18 y 20 en las acciones del Franciscal y Puerto Escondido; el 11 de Febrero, en las de Reduán y Jargajita; desde el 3 al 7 de Marzo, en las operaciones sobre Hoyo de Piedra y Guajiro; el 20, en la acción de Potrero de Mena, citándosele en el parte oficial por su arrojo y distinguido comportamiento, y concediéndosele por ellas la Cruz roja pensionada de segunda clase del Mérito militar; el 22 y 23, en las operaciones de la Catalina y el Sábalo; el 25 y 27, en las acciones de Loma de Contadores y Potrero de Mena, las cuales mandó; los días 6, 7 y 9 de Abril, en las de Manajas, Campanero y Puerto Escondido; el 25 y 26, en las de Sitio Morales y Raimundo Cano, que mandó y dirigió; el 20 y 21 de Mayo, en las de Purita la Llana y Potrero Safurnia, y el 13 de Junio, en la toma, que efectuó con su batallón, del campamento de Caguazac, desalojando de él á los insurrectos y dispersándolos.

Por el mérito que contrajo en esta jornada se le recompensó con Mención honorífica, é instruido expediente de juicio contradictorio para deducir el derecho que pudiera tener á la Cruz de San Fernando por el comportamiento que entonces observó, se justificó que el referido día 13 de Junio sorprendió, al frente de una pequeña columna, yendo en extrema vanguardia, el expresado campamento enemigo, siendo uno de los tres primeros que penetraron por la única entrada que daba acceso á aquél, la cual era peligrosa y angosta, pues con dificultad podía entrar una persona, y que dentro del citado campamento se empeñó rudo combate, teniendo que luchar cuerpo á cuerpo la extrema vanguardia y con ella el Jefe de quien se trata, á quien cupo la suerte de matar á uno de sus adversarios y herir á otro, sosteniendo la empeñada lucha con cortísimo número de soldados, dando lugar á que por la estrecha entrada fueran penetrando poco á poco las primeras fuerzas de la pequeña columna, á presencia de las cuales, y después de media hora de combate heroico, sin duda, por parte de los que lo empezaron, cedió el enemigo, dejando sobre el campo 24 muertos y buen número de armas, municiones y efectos de guerra, por lo que le fué concedida de Real orden, y de acuerdo con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pensión de 2.000 pesetas anuales.

Por sus servicios de campaña hasta Octubre del mencionado año 1897 alcanzó la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo, pasando en Noviembre á la Habana para atender al restablecimiento de su salud.

Con el mismo objeto regresó á la Península en Marzo de 1898, y, terminada ya la guerra en la isla de Cuba, fué alta en Septiembre en la zona de Madrid, núm. 58, destinándosele en Noviembre al regimiento reserva de Ronda.

Por Real orden de 7 de Octubre de 1899 fué promovido á Coronel, como mayor recompensa, por la acción de Caguazac, el 13 de Junio de 1897, y por los servicios de guerra que prestó hasta Octubre del propio año, permutándosele por dicho empleo la Mención honorífica y la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar que le habían concedido por ambos conceptos.

Quedó en situación de excedente en Noviembre siguiente, siendo significado al Ministerio de Estado por Real orden de 21 de Diciembre para que se le concedieran la Cruz y la Encomienda de Carlos III y la Encomienda de Isabel la Católica, en permuta de tres cruces rojas de segunda clase del Mérito militar de que estaba en posesión, una de ellas pensionada.

Le fué conferido en Diciembre de 1900 el mando del regimiento de Melilla, núm. 1, habiendo desempeñado durante su permanencia en este destino las comisiones de Director de la Academia Regional preparatoria de Sargentos; de Presidente del Tribunal de examen de los Oficiales de la escala de reserva retribuida; de Inspector de la enseñanza no oficial en el territorio de la Comandancia general de Melilla, y de Vocal de la Junta de defensa y armamento de la misma plaza.

Reorganizadas en 1904 las tropas de las guarniciones de África, quedó desde el mes de Octubre mandando el regimiento Infantería de Melilla, en el que continúa.

Cuenta 46 años y 2 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito militar.
- Dos Cruces rojas de segunda clase de la misma Orden, una de ellas pensionada.
- Dos Cruces de segunda clase de María Cristina.
- Cruz y Placa de San Hermenegildo.
- Cruces de primera y segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionadas con 500 y 2.000 pesetas anuales respectivamente.
- Cruz y Encomienda de Carlos III.
- Encomienda de Isabel la Católica.
- Dos Medallas conmemorativas de las campañas de Cuba, la de África y la de Alfonso XIII.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

PROYECTO DE BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY MUNICIPAL

BASE 1.ª

AYUNTAMIENTO Y TÉRMINOS MUNICIPALES

Es municipio la asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término, ó sea el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

En todo término municipal que tenga más de 2.000 habitantes habrá:

- Un Ayuntamiento.
- Una Comisión municipal.
- Un Alcalde.
- Un Secretario.

El Ayuntamiento se compondrá de: Ocho Concejales en las poblaciones inferiores á 2.000 habitantes.

- Diez en las de 2.001 á 3.000 ídem.
- Quince en las de 3.001 á 5.000 ídem.
- Veinte en las de 5.001 á 10.000 ídem.
- Veinticinco en las de 10.001 á 20.000 ídem.
- Treinta en las de 20.001 á 40.000 ídem.
- Treinta y cinco en las de 40.001 á 60.000 ídem.
- Cuarenta en las de 60.001 á 80.000 ídem.
- Cincuenta en las de 80.001 á 100.000 ídem; y
- Sesenta en las de más de 100.000 ídem.

En estas últimas poblaciones se aumentará, además, un Concejal por cada 20.000 habitantes.

Los actuales Ayuntamientos, cuyo vecindario no llegue á 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año á los Ayuntamientos más próximos, siguiéndose para ello la tramitación que fija el art. 9.º de la ley.

El Gobierno concederá, además, cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un Ayuntamiento común, procediendo á hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

No se permitirá en lo sucesivo la constitución de ningún Ayuntamiento con menos de 2.000 habitantes.

En los que no llegaran á esta cifra de población, y subsistieran por estar ya constituidos, no habrá Comisión municipal, aunque sí las demás Autoridades de que habla esta base.

En dichos municipios, el Ayuntamiento ejercerá las facultades que le son propias y las que se asignan á la Comisión municipal, sin perjuicio de que la ley exija para los acuerdos de mayor trascendencia que se sometan á la aprobación de todos los electores, si el número de éstos no pasara de 100, ó en otro caso á la mitad de dichos electores, designados y renovada por sorteo.

BASE 2.ª

UNIONES MUNICIPALES Ó MANCOMUNIDADES

Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán uniones municipales ó mancomunidades, á fin de atender á los servicios carcelario y de higiene, á la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos y cualquier otra obra que tienda á mejorar sus aprovechamientos y á facilitar sus comunicaciones. La formación de las uniones municipales será obligatoria en los casos que determinan las leyes.

A estas uniones municipales podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, óida la Diputación provincial.

Las uniones municipales se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia, de su acuerdo cabrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para estas uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo al efecto á la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de unión municipal, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á diversos pueblos, podrá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su creación, lo pedirá al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las uniones municipales se registrarán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos, antes de constituir uniones voluntarias, ó éstas mismas de acuerdo con aquéllos una vez constituidas, podrán pedir la excepción parcial del régimen provincial y dependencia de las Diputaciones, encargándose directamente de los servicios confiados actualmente á éstas. En tales casos resolverá el Gobierno, oyendo á la Diputación y al Consejo de Estado, y fijará la medida en que los Ayuntamientos continuarán participando de las cargas y beneficios del presupuesto provincial.

La misma excepción podrá solicitarse por Ayuntamientos de poblaciones cuyo vecindario exceda de 50.000 almas, siguiéndose los trámites indicados en el caso anterior y debiendo obligarse los mencionados Ayuntamientos á satisfacer, con los servicios que establezcan, sus propias necesidades y las de aquellas poblaciones más pequeñas y limítrofes que quisieran asociarse á tal fin, y obtuvieran para ello autorización del Gobierno. Al concederla, éste fijará la intervención que esos otros municipios habrán de tener en la administración de los servicios comunes.

La ley dedicará atención especial á los municipios en los cuales, por las uniones que se verificaran con arreglo á aquélla, por la composición anterior de los mismos ó por cualquier otra causa, resultaren con población dispersa en vez de concentrada. En este caso, mediante la división en distritos electorales, la exigencia de que pertenezcan á ellos ó tengan intereses en los mismos algunos, al menos, de los Concejales que deban elegir y las reglas conducentes á una equitativa distribución del presupuesto de gastos, se procurará que no resulte desigualmente favorecido el núcleo de población en que estuviera fijada la capitalidad del Municipio.

BASE 3.ª

AYUNTAMIENTOS

1.º Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del art. 38 del Código civil. Quedan á este efecto derogadas las leyes desamortizadoras.

Sus facultades, con arreglo al art. 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción, sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieren ni radican en dicho término, con excepción de los relativos á las mancomunidades, son ajenos á las funciones municipales.

2.º Elección y composición de los Ayuntamientos. Las elecciones municipales se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes:

A. Los Concejales se elegirán por seis años y se renovarán por mitad cada trienio.

A este fin elegirán cada tres años la mitad de los distritos electorales ordinarios y la mitad también de los Colegios especiales á que se refiere el apartado, y por tanto, en los distritos ó Colegios en que corresponda elegir, la renovación será total.

B. En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

C. En todos los Ayuntamientos de 20.000 ó más habitantes se reservará por mitad una quinta parte del número legal de Concejales á los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que á continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones; Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Circulo Mercantil, Cabildos de marcanes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo menos con dos años de antelación á la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se intervendrá por el Ayuntamiento, y estará sujeto para su rectificación á las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados á Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designarán un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y de otro grupo se reunirán el jueves inmediato, y designarán la décima parte de los candidatos que á cada uno de ellos corresponde, procediendo en todo caso con arreglo á las disposiciones de las leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales votasen electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, ésta perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá además nula y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, á petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta, podrá admitir á formar parte de los Colegios especiales á aquellas Asociaciones que á su juicio reúnan condiciones análogas á las enumeradas para concurrir á la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado á tomar parte en las elecciones municipales, á no mediar justa causa que se lo impida.

Tanto en las elecciones de Concejales, como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

3.º Modo de funcionar los Ayuntamientos:

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año; la primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre.

El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto; en la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará más de veinte días, pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por diez días más que se destinarán exclusivamente á su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afectan ó interesen al municipio, excepto los que estén especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

Primero. Cuando el Alcalde los convoque.

Segundo. Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.

Tercero. Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y

Cuarto. Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresada. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador, con la posible anticipación, de la fecha de la reunión.

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento, procederá inmediatamente á la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación, votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal, proporcionales á sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada falten á todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

BASE 4.ª

ALCALDES

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal; en este concepto, preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntamiento, en sesión secreta, á que asistirán por lo menos las dos terceras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representante del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

- 1.º La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y Reglamentos.
- 2.º El mantenimiento del orden y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.
- 3.º La comunicación a la Superioridad de cuanto afecte ó interese á los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y
- 4.º El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se nieguen á la ejecución de alguno de los deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertirlos y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandato, sin que aquéllos lo hicieran, procederá á ejecutarlos por sí ó por medio de un delegado especial.

Los gastos que produzcan estas delegaciones serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar á que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continúe ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su carácter de representante del Ayuntamiento, corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afecten al Ayuntamiento y la ejecución de todos los acuerdos, Ordenanzas y Reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el jefe de la policía municipal y rural y el ejecutor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto, y en los pueblos inferiores á 10.000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias municipales y rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada á la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que no excedan de 10.000 habitantes, el Alcalde propondrá á la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes, Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador.

En los municipios de más de 10.000 habitantes, la organización de personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciese de una manera insuficiente, la cantidad necesaria para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desconocerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, después de oír al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la GACETA.

Los Alcaldes separados no pueden ser reeligidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituidos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó á petición de una tercera parte del número legal de los Concejales.

En ambos casos la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intervalo, no reúnen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votara por la destitución, el Gobierno podrá decretarla por sí propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que pueden haber incurrido y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplazo, será sustituido por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que fueron elegidos, y en su defecto por el Concejal que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspensos cuando los Tribunales de justicia dicten contra ellos auto de procesamiento, pero sólo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer su cargo:

- 1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejal.
- 2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la inelegibilidad.
- 3.º Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Concejo municipal á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á petición, en iguales términos, de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto, el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde; y si éste no resignare el mando, entregarle á los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

También les corresponde en los casos de urgencia, en que no fuere posible convocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner á cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del municipio.

BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales, Tenientes de Alcalde, cuando la población exceda de 10.000 habitantes.

- De ocho, si tiene más de 60.000.
- De seis, si tiene más de 20.000.
- De cinco, si tiene más de 10.000.
- De cuatro, si tiene más de 5.000.
- De tres, si tiene más de 2.000; y
- De dos, en los demás Ayuntamientos que no lleguen á esa cifra.

Habrán además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcalde.

El Consejero Síndico primero formará parte de la Junta

municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida será preciso que concurren á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión municipal son reemplazados por los suplentes, y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

En las poblaciones de más de 60.000 almas los Tenientes de Alcalde serán retribuidos.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal, en los intervalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento; desempeña las funciones que el mismo le confiera; asiste, en su nombre, á todas las solemnidades; vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios; asiste al Alcalde en la ejecución de sus acuerdos; defiende y hace efectivos todos sus derechos; prepara el presupuesto y suspende, por un tiempo que no podrá exceder de seis meses, á cualquiera de los empleados del municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual, en el caso de exigirles alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

BASE 6.ª

RELACIONES DEL PODER CENTRAL Y DE LAS AUTORIDADES PROVINCIALES CON LOS AYUNTAMIENTOS

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable de ocho días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al solo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquel en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de carácter urgente serán inmediatamente ejecutivos, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Las facultades y actos á que se limita la tutela administrativa sobre los Ayuntamientos, se ejercerán directamente por el Gobierno ó mediante los Gobernadores, sin intervención alguna de las Diputaciones y Comisiones provinciales, ni siquiera con el carácter de Cuerpos consultivos.

Las atribuciones de estas entidades, respecto de los Ayuntamientos, se limitarán estrictamente á lo establecido de modo preciso en las demás bases, y á fijar y recaudar, con arreglo á ley, el contingente con que deban contribuir los pueblos para sostener los servicios provinciales.

Los Concejales no pueden ser suspendidos ni destituidos por la Autoridad administrativa.

La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales, si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El juicio de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse no sólo en la delincuencia de los actos ejecutados por los Concejales en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes.

Si por cualquier motivo no se pudiera cubrir con éstos las vacantes de aquéllos, se acudiría á los ex Concejales, por orden riguroso de antigüedad en las elecciones de que procedan, y dentro de cada una de aquéllas por la votación obtenida. A este efecto habrá en cada municipio una lista permanente de ex Concejales formada como queda dicho.

Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejare transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

BASE 7.ª

DE LOS SECRETARIOS

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones ni las que celebré la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utilizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10.000 habitantes podrá nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento y á la Comisión municipal, en su caso, la ilegalidad si la hubiere de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando á pesar de esta advertencia el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente y bajo su responsabilidad al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de las listas de los ele-

gibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

Si dentro de los seis meses siguientes á la comunicación que el Secretario hubiera pasado al Gobernador, manifestándole la ilegalidad de un acuerdo del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal, adoptaran estas Corporaciones ó el Alcalde alguna resolución que perjudicase al Secretario, no será aquélla ejecutiva sin la aprobación del Gobernador civil.

Los actuales Secretarios que hubieren sido nombrados legalmente, se entenderán confirmados en sus cargos al publicarse la nueva ley, disfrutando las garantías de estabilidad por la misma establecida. Los Secretarios de Ayuntamiento que debieran suprimirse en virtud de esta ley, tendrán derecho á ser colocados con la misma dotación en la plantilla del Ayuntamiento á que se agregaron los en que aquéllos vinieran sirviendo, y en sus nuevos cargos tendrán las mismas garantías de estabilidad que disfrutaban los Secretarios.

BASE 8.ª

HACIENDA MUNICIPAL

Todo municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

También debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se harán constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán constar las inexactitudes que en él se encuentren, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

- 1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al municipio.
- 2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intervalos de diez días.
- 3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apliquen al pago de intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el municipio; y
- 4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores, se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anualidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de las rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no establezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excedieren, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables, ó para los contratos de servicios permanentes; pero en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclaman, el pago de las cantidades que les sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos, elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución, y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

En ningún caso podrán ser los Ayuntamientos recaudadores de contribuciones ni rentas del Estado, ni recibir de éste delegaciones que puedan determinar una responsabilidad pecuniaria para con la Hacienda pública, ni del Ayuntamiento ni de los individuos que lo compongan. Cuanto en virtud de lo dispuesto por las leyes tengan facultades los Ayuntamientos para establecer recargos sobre los impuestos que figuren en el presupuesto del Estado, se recaudarán aquéllos, juntamente con éstos, por los funcionarios y agentes del Tesoro público, quedando los mismos encargados de hacer el ingreso proporcional que corresponda en las arcas municipales.

BASE 9.ª

LIQUIDACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Para que puedan tener lugar las disposiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902; esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

B Pago en un plazo que no excederá de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas, y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación

O Formación de un presupuesto especial de liquidación y con recursos propios y suficientes para el pago de las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

D Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, posteriores á la liquidación desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

E Intervención directa de los Gobernadores para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año, contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no den lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos obligatorios, ó bien enajenando sus bienes, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro del año no hubieran cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un

Delegado, con el carácter de Administrador municipal, que hará por sí la liquidación, y que será investido de todas las facultades necesarias para la misión que se le confía.

BASES ADICIONALES

1.^a Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado; pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

2.^a Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamiento común y de propios á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de propios los de aprovechamiento común.

3.^a Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuidos á costa del Ayuntamiento, los cuales, en el período que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y reorganicen la Hacienda municipal ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

4.^a El Gobierno presentará á las Cortes, con la antelación posible para que puedan comenzar á regir en la misma fecha ó inmediatamente después que la nueva ley Municipal, los proyectos especiales que pongan término á la intervención de los Ayuntamientos en el reemplazo del Ejército, en las elecciones y en todas las demás materias que se refieran á fines políticos ó servicios propios del Estado.

En lo sucesivo, para encargar á los Ayuntamientos de funciones que se refieran á los mencionados asuntos, será precisa una ley que expresamente lo declare.

BASE ESPECIAL

Los Ayuntamientos de Madrid y de Barcelona se regirán y gobernarán por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará ó desestimará la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto, motivado, se publicará en la GACETA.

La expresada ley especial contendrá, desde luego, la excepción del régimen provincial que autoriza la base 2.^a

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley Municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros.

De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estime más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que á juicio suyo no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 22 de Enero de 1906.—El Ministro de la Gobernación, ALVARO FIGUEROA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Izquierdo del Manzano, vecino de Alburquerque, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 38, expedida en 7 de Enero de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1902, perteneciente á la zona de Badajoz;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1906.

LUQUE

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Pascual Cruz, vecino de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 156, expedida en 29 de Septiembre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Córdoba;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1906.

LUQUE

Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Burgos á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por el retraso con que el tren núm. 15 llegó á Miranda el día 11 de Septiembre de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 11 de Noviembre de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Burgos á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 15 llegó á la estación de Miranda el día 11 de Septiembre de 1904; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas con fecha 3 de Noviembre de 1905.

El referido retraso fué de una hora veintinueve minutos, de cuyo tiempo corresponden á la sección de Medina á Miranda cincuenta y tres minutos, de los cuales se invirtieron en Burgos catorce minutos para taponar un tubo de la caldera de la máquina núm. 1.902, que remolcaba el tren, y treinta minutos en Villafria en espera de máquina de socorro, por no poder continuar la titular, ó sea en conjunto cuarenta y cuatro minutos, que resultan injustificados, según afirma la primera División de ferrocarriles, pues constaba á la Compañía el mal estado de dicha máquina, que debió haber retirado del servicio en época oportuna.

Como este injustificado retraso de cuarenta y cuatro minutos excede de veintiséis minutos, que es la tolerancia reglamentaria en la sección de que se trata, resulta penable, según lo dispuesto en el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles vigente; y en su virtud, el Ingeniero Jefe de la expresada División propuso al Gobernador de Burgos le impusiera á la Compañía del Norte la multa de 500 pesetas.

La Compañía, reconociendo el retraso, manifiesta que las causas que lo han producido constituyen un caso fortuito, y pide que se desestime la propuesta de multa; pero esta razón no fué considerada atendible por la Comisión provincial, que, conformándose con lo propuesto por la División, estimó que debía imponerle la multa de 500 pesetas, y así lo acordó el Gobernador.

La Compañía, en su recurso de alzada, manifiesta que el hecho que ha producido el retraso no le es imputable, porque no se trata de una deficiencia en el servicio de la explotación, sino de un caso fortuito, imposible de prever, como es la rotura de uno de los tubos hervidores de la caldera de la máquina; y añade que la misma División de ferrocarriles, en diferentes informes, ha considerado estas roturas de tubos como casos fortuitos, lo cual no es extraño, porque así sucede en algunos casos; pero el que motiva este expediente es bien distinto, puesto que el Jefe de la primera División afirma de una manera muy terminante que la máquina estaba en mal estado, y no debía tenerla la Compañía prestando servicio.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la nota del Negociado, la Sección acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador civil de Burgos por el retraso con que el tren núm. 15 llegó á Miranda el día 11 de Septiembre de 1904.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se construyan por administración las obras del camino vecinal de Moreda á Santibáñez, sección de Moreda á Infestiella, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 91.187'29 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que la ejecución ocasione con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Francisca Javiera Vara contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir un testamento y una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando: que el Juez de primera instancia del partido, en nombre y rebeldía de Doña Purificación Pérez Pacheco, por sí y en concepto de viuda de D. Carlos Pérez Crespo, y como representante legal de sus menores hijos Doña Purificación y Doña Amalia y Doña Carmen Pérez y Pérez, y todos como herederos del D. Carlos, y en virtud de autos ejecutivos seguidos contra los mismos por la cantidad de cinco mil pesetas, importe de una letra de cambio girada á cargo del referido D. Carlos, que falleció sin haberla satisfecho, vendió á Doña Francisca Javiera Vara la casa núm. 24 de la calle de Moraleja de la expresada ciudad:

Resultando: que presentada la escritura de venta en el Registro de la propiedad de Badajoz, fué denegada su inscripción «por no hallarse inscrita la finca á nombre de los herederos de D. Carlos Pérez, en representación de los cuales se transmite, y sí al de aquél»:

Resultando: que en virtud de esta negativa, Doña Francisca Javiera Vara presentó el testamento y certificado de defunción de D. Carlos Pérez y la indicada escritura, con un escrito solicitando la inscripción previa de la casa á favor de los herederos de D. Carlos expresados en el testamento, y después la de la escritura de venta á nombre de aquella:

Resultando: que también fué denegada la inscripción previa, según nota puesta al pie del testamento, por los defectos siguientes: «1.º, no ser posible inscribir bienes que constituyen el caudal de la sociedad conyugal, disuelta por la defunción de D. Carlos Pérez, á nombre de su viuda ni de los herederos instituidos, sin determinar el derecho y la participación que á los últimos corresponde en dichos bienes; 2.º, no constar extendida la nota por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, según previene el art. 145 de su Reglamento»:

Resultando: que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo Doña Francisca Javiera Vara, alegando respecto del primer defecto: que según Resolución de 21 de Junio de 1879, para subsanar el defecto de falta de previa inscripción en casos como el de que se trata basta inscribir el testamento, presentándolo con la partida de defunción, que es precisamente lo que se ha hecho; y no exigiéndose en dicha Resolución que se justifique la participación que á cada interesado corresponde, no tiene el Registrador derecho para exigirlo; y en cuanto al segundo defecto, que carece de fundamento, porque el art. 19 de la Ley previene que no se admitan en las oficinas los documentos sujetos al impuesto sin que conste la nota de exención ó pago; y como el testamento no está sujeto á dicho impuesto, no es preciso que conste tal nota:

Resultando: que el Registrador informó, en cuanto al primer defecto, que ni la Resolución citada por la recurrente ni las posteriores que sientan igual doctrina privan al Registrador de la facultad de calificar el testamento; y como según el de que se trata hubo sociedad conyugal, que se la disuelto por muerte de D. Carlos, mientras no se liquide no puede saberse el derecho del cónyuge ni el de los herederos en ninguno de los bienes del caudal social, que lo es todo lo adquirido durante el matrimonio, y por tanto su inscripción se reputa hecha á favor de la sociedad conyugal, según doctrina constante de esta Dirección general, sin que sea posible, mientras no se liquide esta sociedad, determinar los derechos que en cada uno de los bienes corresponde al cónyuge sobreviviente y á los herederos, ni, por consiguiente, hacer constar la extensión del derecho que se inscribe, circunstancia precisa en la inscripción, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria; y en cuanto al segundo defecto, que basta para su confirmación el texto del art. 145 del Reglamento, y aun el del mismo art. 19 de la Ley del impuesto, puesto que este artículo prohíbe la admisión de documentos en que no conste la nota de exención en su caso, ó sea cuando no lo devenguen:

Resultando: que el Juez delegado declaró sin valor ni efecto la nota recurrida, ordenando la inscripción de la escritura de venta, previa la del derecho hereditario, á favor de los herederos de D. Carlos Pérez, fundando su acuerdo en las mismas razones alegadas por la recurrente:

Resultando: que en virtud de apelación del Registrador, el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, ordenando que se inscribiese la escritura, previa la inscripción del derecho hereditario y previa la presentación del testamento á la liquidación y pago del derecho de transmisión de bienes, para que por autoridad competente se determine si está ó no sujeto á dicho impuesto, por considerar: que á cargo de la sociedad de gananciales corre el pago de todas las deudas contraídas durante el matrimonio por el marido, por lo cual son baja en el capital común, y sólo procede liquidar dicha sociedad del remanente de los bienes; que la Ley Hipotecaria, en conformidad con esos principios, en su art. 20, y con el ánimo de facilitar las operaciones en el Registro, tiene dispuesto que el que pretenda inscribir una escritura de venta de bienes embargados hecha en nombre de los herederos del deudor, cuando no resulte inscrita á nombre de ellos, podrá hacer que se inscriba primeramente el derecho de los herederos, obteniendo y presentando una copia del testamento, sin ningún otro requisito; que discutidos esos hechos con anterioridad, esta Dirección resolvió, en 21 de Junio de 1879, que se inscribiera previamente el derecho de los herederos para luego poder inscribir la venta judicial; y que obligando la Ley del impuesto á los herederos á hacer la liquidación á los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, plazo prorrogable por otros seis, y habiendo ocurrido dicho fallecimiento el 27 de Junio de 1902, debe presentarse la carta de pago de haberse satisfecho los derechos:

Vistos el art. 20 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 21 de Junio de 1879, 16 de Diciembre de 1904 y 14 de Abril de 1905:

Considerando: que interpuesto el presente recurso contra la nota puesta al pie del testamento otorgado por D. Carlos Pérez, presentado en el Registro con objeto de que se inscribiera á favor de sus herederos la casa núm. 24 de la calle de

Moraleja, de la ciudad de Badajoz, lo único que ha de resolverse si es ó no motivada la negativa del Registrador á verificar la inscripción pretendida:

Considerando: en cuanto al primer defecto consignado en dicha nota, que si bien es doctrina constante de esta Dirección que para inscribir simplemente el derecho hereditario, que es de lo que se trata, basta la presentación del testamento ó del auto de declaración de herederos ab intestato, sin que sea precisa la adjudicación en forma de los bienes que constituyan la herencia, tal doctrina ha de entenderse limitada al caso en que el causante de la herencia hubiera fallecido en estado de soltero ó viudo, porque si estaba casado, aunque los bienes aparezcan inscritos á su nombre, en rigor lo están al de la sociedad conyugal, y por tanto, hasta que se verifique la liquidación de la misma no pueden estimarse como pertenecientes al caudal hereditario, ni, en su consecuencia, inscribirse á favor de los herederos lo que en realidad no está inscrito á nombre del causante:

Considerando: en cuanto al segundo defecto, que el art. 145 del Reglamento del impuesto sobre transmisiones prohíbe terminantemente á los Registradores la admisión á inscripción de documentos en que no conste extendida la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que se halla exento de pago;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar en todas sus partes la nota del Registrador puesta al pie del testamento de D. Carlos Pérez.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alba de Tormes, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 5 de Febrero de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Febrero de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Agosto de 1894 con los números 189.334 de entrada y 53.188 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Leopoldo Jaumandreu, en representación de D. Francisco Ferrer y Casagemas, á disposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para solicitar autorización á fin de establecer en el puerto de Barcelona un tren mecánico de descarga de granos, lo forman tres títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 1.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 9 de Septiembre de 1905.—El Director general, J. R. de Oya. X—260

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere la facultad séptima del art. 67 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal se cita á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Casa de Misericordia y Hospital de San Antonio Abad, instituida en San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid 5 de Febrero de 1906.—El Director general, A. López Mora.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 3 del actual para la celebración de subasta pública de 35.000 cilindros de cinc para pila Callaud, con destino á las líneas telegráficas del Estado, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberá adquirirse en subasta pública 35.000 cilindros de cinc para pila Callaud.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto, á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha, y en los Almacenes de Telégrafos de Madrid, Barcelona, Córdoba y Valladolid, los 35.000 cilindros de cinc que en aquél se indican, al tipo de pesetas el millar. Y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de pesetas prevenida.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquiera otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega del material subastado deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de otorgamiento de la escritura, sin prórroga ni ampliación alguna, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reuna las condiciones facultativas que en el presente pliego se citan, quedando el contratista responsable de los transportes, extravíos, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

10. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse del material subastado resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla, en el término de treinta días, á contar desde el en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

11. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores, ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición del todo ó parte del que faltare por gestión directa, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren, del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra el ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de mil seiscientas pesetas el millar.

14. La entrega se verificará en los Almacenes de Telégrafos de los puntos que á continuación se mencionan, y en la proporción siguiente:

Madrid, 7.000.

Barcelona, 7.000.

Córdoba, 10.000.

Valladolid, 11.000.

15. El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de aquella y con cargo al concepto 1.º capítulo XVIII, art. 2.º, del presupuesto vigente.

16. El contratista queda obligado á satisfacer el 1.º 20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

17. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá la fianza definitiva al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los cilindros serán de cinc laminado y satisfarán las condiciones siguientes.

a) Sumergido un cilindro hasta la mitad de su altura en un vaso que contenga una disolución de sulfato de cobre, en proporción de un veinticinco por ciento del peso del agua, y adaptando en la parte libre del líquido un vástago de cobre que pase por su centro á introducir en dicha disolución, de manera que el circuito quede cerrado, no deberá manifestarse una grande efervescencia.

b) La fractura deberá presentar una superficie homogénea, compacta, de modo que pueda estar bien laminado, y de un color azulado propio del cinc.

c) El grueso de la chapa de cinc será de cinco á cinco y medio milímetros.

d) La altura será de 50 á 51 milímetros.

e) La circunferencia exterior de la chapa tendrá un desarrollo de 322 á 323 milímetros.

2.ª En la parte superior de los cilindros, á 37 milímetros de su borde inferior, se fijará una varilla de cobre de cuatro milímetros de diámetro, del modo que indica el modelo, doblándose hacia arriba en ángulo recto y soldándola al cilindro, además de remacharla en la parte exterior del mismo.

A la altura de 62 milímetros se doblará en ángulo recto, siguiéndole horizontalmente hasta los 112 milímetros, en que toma la dirección vertical, y con una longitud de 255 milímetros.

En la parte inferior de esta varilla de cobre habrá una lámina, también de cobre, clavada á aquélla, de 136 milímetros de longitud y 30 de ancho, fija á la varilla, por su parte media, por dos clavos de cobre remachados, y formando ángulo recto con la varilla.

3.ª El brazo vertical con que terminan las varillas está forrado de una capa de cauchut, adherida á ella, de un milímetro de espesor próximamente, no pudiendo quedar desnudo dicho trozo de varilla más que en una extensión máxima de 20 milímetros, á contar desde el vértice del ángulo que forme con el brazo horizontal, y otros 20 por encima del borde superior de la lámina de cobre.

4.ª Los cilindros no estarán completamente cerrados, sino que habrá entre las dos extremidades de la lámina que los forma un espacio de tres milímetros próximamente.

5.ª Para mejor inteligencia de las condiciones facultativas de este pliego, en el Negociado 8.º de la Dirección general de Telégrafos se exhibirá un modelo de los cilindros cuya adquisición se saca á subasta, y que podrán examinar los licitadores.

Los cilindros se presentarán empaquetados en cajas ó barricas de á cien cilindros cada una, cuyos envases quedarán á beneficio de la Administración.

Madrid 3 de Febrero de 1906.—El Director general, F. La Viña.—Aprobado.—ROMANONES. S—130

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación de Archena á Archena y su balneario, bajo el tipo máximo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en el Gobierno civil de Murcia y oficinas de Correos de esta capital y Archena, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Archena, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 del actual, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 24 del mismo, á las once horas y media.

Madrid 1.º de Febrero de 1906.—El Director general, La Viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—134

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Balaguer á su estación férrea, bajo el tipo máximo de mil doscientas sesenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida y en las oficinas de Correos de dicha capital y en la de Balaguer, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Balaguer, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 del actual, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 24 del mismo, á las once horas.

Madrid 1.º de Febrero de 1906.—El Director general, La Viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—135

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. (1)

Escalafón de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Número de orden en la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
370	D. Juan de la Riva Fernández	Administración de Hacienda de Burgos	Burgos	50	10	17	6	5	»	6	5	»
371	José Franco y Salazar	Registro de la propiedad de Sevilla	Sevilla	48	»	»	6	5	»	6	5	»
372	Bibiano González y González	Secretario de la Delegación de Hacienda de Huelva	Madrid	28	11	»	6	5	»	6	5	»
373	José Lachambre Izquierdo	Tesorería de Hacienda de Málaga	Málaga	23	9	17	6	5	»	6	5	»
374	Buenaventura Constanza Martínez	Intervención de Hacienda de Santander	Madrid	54	8	5	6	4	28	29	3	21
375	Luis Alvarez Martín	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	28	6	8	6	4	27	6	7	1
376	Francisco González Alvarez	Tesorería central de Hacienda	Madrid	42	10	17	6	4	17	13	7	6
377	Eugenio López Regueira	Administración de Hacienda de Pontevedra	Pontevedra	44	1	1	6	4	7	16	5	1
378	Juan Carratalá Furió	Intervención de Hacienda de Alicante	Alicante	35	2	2	6	4	5	6	4	5
379	Apolinar Izquierdo Ortega	Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	31	5	8	6	4	4	11	4	28
380	Mauricio Mostajo Barot	Intervención de Hacienda de Huesca	Zaragoza	57	3	9	6	4	»	32	»	3
381	Ubaldo Ruiz y Frías	Secretario de la Delegación de Hacienda de Canarias	Canarias	38	2	24	6	4	»	6	4	»
382	Ramón Romasanta y Pérez	Administración de Hacienda de Córdoba	Córdoba	50	2	17	6	3	26	7	2	12
383	Andrés Alonso Díaz	Idem id. de Almería	Almería	45	2	4	6	3	25	11	10	29
384	Primo Posada de Lafuente	Idem id. de Oviedo	Oviedo	50	3	21	6	3	12	6	3	12
385	Miguel Casañ Badeses	Intervención general de la Administración del Estado	Valencia	57	3	14	6	3	7	14	4	16
386	Sebastián Laborda Vela	Tesorería de Hacienda de Zaragoza	Zaragoza	28	1	26	6	2	24	20	9	6
387	Rufino Mier Lanza	Intervención de Hacienda de Guadalajara	Santander	52	1	15	6	2	15	25	11	22
388	Pedro Abad López	Recaudador de la Aduana de Almería	Guadalajara	57	7	12	6	2	13	31	4	23
389	José Cuesta Moreno	Inspección provincial de Hacienda de Badajoz	Badajoz	30	10	7	6	2	12	6	2	12
390	José Aguayo y Ceinos	Administración de Hacienda de Soria	Madrid	35	9	12	6	2	6	6	2	6
391	Luis Jimeno Lassala	Intervención de Hacienda de Valencia	Valencia	24	2	21	6	2	5	7	6	»
392	Martin Benítez Medina	Tesorería de Hacienda de Sevilla	Córdoba	43	8	29	6	2	»	17	»	19
393	Dario Valdés Feo	Intervención de Hacienda de Logroño	León	57	»	13	6	1	15	13	1	3
394	Francisco Casas Aznárez	Administración de Hacienda de Zaragoza	Zaragoza	41	5	5	6	1	10	6	1	10
395	Heliodoro Ortiz-Villajos y Villarejo	Tesorería de Hacienda de Ciudad Real	Toledo	37	1	10	6	»	20	6	»	20
396	Napoleón Valero y Martín	Ordenación de pagos de Hacienda	París	35	7	»	6	»	18	6	»	18
397	Manuel Iglesias Martínez	Administración de Hacienda de la Coruña	Coruña	50	»	17	6	»	14	24	4	6
398	Manuel Jorroto Madrona	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	28	3	20	5	11	24	6	2	29
399	Guillermo Montis Moragues	Administración de Hacienda de Valencia	Baleares	25	3	9	5	11	24	5	11	24
400	León Lacalle y Gómez	Tesorería de Hacienda de Huesca	Logroño	50	5	3	5	10	27	18	9	»
401	Manuel Lorenzo Cuenca	Idem id. de Sevilla	Madrid	32	2	11	5	9	22	9	2	19
402	Antonio Sanabria y Zancada	Intervención de Hacienda de Badajoz	Cáceres	60	3	»	5	9	7	24	4	11
403	Luis Carrero Revuelta	Administración de Hacienda de Valladolid	Madrid	37	7	20	5	9	5	8	6	20
404	Guillermo Ramírez y Angel	Dirección de lo Contencioso	Toledo	32	11	»	5	9	3	14	9	3
405	Manuel Gallardo Martín	Tesorería de Hacienda de Cádiz	Jaén	56	4	13	5	8	17	31	6	20
406	Juan de Undabeytia Pardo	Administración de Hacienda de Avila	Coruña	59	4	16	5	8	1	13	2	19
407	César Ordóñez Valdés	Tesorería de Hacienda de Oviedo	Orense	57	5	16	5	7	15	31	5	27
408	Julio Bellón de Rojas	Dirección de lo Contencioso	Madrid	34	9	24	5	6	21	5	6	21
409	Antonio Tapis y Latrilla	Intervención de Hacienda de Huesca	Barcelona	47	9	»	5	6	12	5	6	12
410	Manuel Betés Ferrer	Administración de Hacienda de Huesca	Huesca	37	10	18	5	6	1	8	2	21
411	Antonio Garrido Flores	Dirección de lo Contencioso	Badajoz	53	10	20	5	5	28	6	4	28
412	Felipe S. Soriano y López	Intervención de Hacienda de Lérida	Cuenca	38	7	5	5	5	24	22	7	8
413	Vicente Crespo García	Secretario de la Delegación de Hacienda de Málaga	Santander	39	2	16	5	5	19	14	9	28
414	Fernando Segovia Mesa	Intervención de los puertos francos de Canarias	Málaga	40	3	28	5	5	12	14	3	24
415	Francisco Ortega García	Tesorería de Hacienda de Toledo	Cáceres	47	2	22	5	5	8	5	5	8
416	Cayetano Bonafox Bermejo	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	44	2	12	5	4	22	5	4	22
417	Pedro Castañer y Homar	Administración de Hacienda de Baleares	Baleares	64	4	16	5	4	13	13	5	5
418	Domingo Ramón y Sala	Intervención de Hacienda de Barcelona	Barcelona	51	9	27	5	3	18	5	3	18
419	José María Carreras Ramírez	Tesorería de Hacienda de Toledo	Toledo	45	7	2	5	3	17	31	11	27
420	Luis Solana y Galbán	Intervención de Hacienda de Santander	Santander	48	4	14	5	3	17	24	»	12
421	Manuel Becerra y Bonhiver	Intervención central de Hacienda	Oviedo	35	5	12	5	3	16	9	6	2
422	Manuel Cano y Ortega	Administrador subalterno de la Renta del alcohol de Valdepeñas	Madrid	31	9	7	5	3	14	6	3	24
423	Francisco Téllez de Pedro	Tesorería de Hacienda de Huelva	Guadalajara	47	8	29	5	3	9	13	6	29
424	Ricardo Montalvo y Simó	Idem id. de Lugo	Pontevedra	35	»	18	5	3	6	5	3	6
425	José Torres Blanes	Idem id. de Ciudad Real	Alicante	56	4	22	5	2	28	32	7	»
426	Justo Cabrerizo Ayala	Idem id. de Jaén	Soria	46	7	3	5	2	22	5	2	22
427	José Moreno Jiménez	Idem id. de Granada	Badajoz	64	2	8	5	2	6	5	2	6
428	José Amoretti Carbonero	Idem id. de Málaga	Málaga	39	6	19	5	2	2	5	2	2
429	Antonio Pinazo Castellanos	Intervención de Hacienda de Barcelona	Barcelona	34	10	12	5	2	»	5	6	11
430	Jesús Bravo y Gómez Gutiérrez	Tesorería de Hacienda de Toledo	Valladolid	40	9	2	5	1	15	11	2	24
431	José Díaz y Abad	Intervención de Hacienda de Málaga	Madrid	54	4	1	5	1	12	5	1	12
432	Vicente Urbano Palomero	Tesorería de Hacienda de ídem	Málaga	47	2	17	5	1	11	22	4	27
433	Federico Martínez de Velasco y Sánchez	Idem id. de Gerona	Valladolid	62	2	20	5	1	7	28	5	13
434	Antonio Romero Campos	Registro de la propiedad de Sevilla	Sevilla	77	10	»	5	1	4	19	11	22
435	Vicente Ramón Alcaraz	Intervención de Hacienda de Alicante	Alicante	40	2	10	5	1	»	21	1	8
436	José Pérez García	Inspección de Hacienda de Palencia	Palencia	41	4	5	5	»	5	5	»	5
437	Juan Oliva Jiménez	Idem id. de Almería	Sevilla	59	2	24	4	11	23	31	8	»
438	Galo Francisco Suárez Dorado	Administración de Hacienda de Orense	Madrid	67	2	15	4	11	15	11	4	6
439	Martín Pou y Moreno	Intervención de Hacienda de Baleares	Baleares	44	8	7	4	10	16	5	8	1
440	Amancio Landín Tobío	Administración de Hacienda de Pontevedra	Pontevedra	25	8	17	4	10	11	8	11	14
441	Guillermo San Pedro Rozalem	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	37	8	21	4	10	»	18	4	»
442	Luis Morales de Setién y Camillas	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	30	1	10	4	10	»	13	5	29
443	Jesús Salvatierra González	Intervención de Hacienda de Madrid	Madrid	41	5	17	4	10	»	10	6	»
444	Eduardo Blanco y Abeleiras	Almacén de efectos timbrados de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	56	4	25	4	10	»	10	1	5
445	Ricardo Beruete Santoyo	Intervención central de Hacienda	Madrid	28	4	24	4	10	»	4	10	»
446	Gregorio Casarrubios Ramírez	Intervención de Hacienda de Valencia	Ciudad Real	27	9	23	4	10	»	4	10	»
447	Florencio Esteban Cueva	Administración de Hacienda de Teruel	Teruel	54	10	8	4	9	26	13	9	25
448	Angel Cañas Laguna	Idem id. de Jaén	Madrid	29	6	4	4	9	25	8	11	24
449	José Aranda Tadin	Idem id. de Barcelona	Vizcaya	28	9	»	4	9	25	4	9	25
450	Gerardo Fariña Pérez	Idem id. de Pontevedra	Pontevedra	49	9	7	4	8	28	12	7	17
451	Julian Graceli Serio	Registro de la propiedad de Cádiz	Zamora	31	5	4	4	8	27	5	8	4
452	Enrique Bellón de Rojas	Tesorería de Hacienda de Teruel	Madrid	39	3	27	4	8	19	7	4	26
453	Federico Iglesias y Bellido	Administración de Hacienda de Madrid	Salamanca	53	2	13	4	8	16	4	8	16
454	Luis Cordavias y Pascual	Tesorería de Hacienda de Guadalajara	Guadalajara	32	11	19	4	8	8	8	»	13
455	Benito Rodríguez Gárate	Administración de Hacienda de Jaén	Madrid	27	5	14	4	8	4	7	7	»
456	Francisco Reina y Fusteguerras	Idem id. de Cáceres	Córdoba	32	2	5	4	8	4	4	8	4
457	Manuel Meilán Vilabella	Intervención de Hacienda de Lugo	Lugo	41	6	5	4	8	»	25	11	16
458	Federico Arroyo de Garro	Administración de Hacienda de Logroño	Logroño	28	7	14	4	8	»	8	1	9
459	Mariano Barbero Armisen	Idem id. de Huesca	Huesca	27	3	7	4	8	»	8	1	4
460	Francisco González de Anleo y Martínez	Tesorería de Hacienda de Castellón	Málaga	44	7	14	4	8	»	8	»	26
461	Leandro Villafranca y Los Arcos	Depositaria de Hacienda de Navarra	Navarra	34	9	17	4	8	»	7	5	8
462	Perfecto Martínez	Tesorería de Hacienda de Palencia	Palencia	73	1	2	4	8	»	4	8	»
463	Jesús Sánchez García	Idem id. de Valladolid	Orense	30	10	24	4	8	»	4	8	»
464	Teodoro Casas y Solís	Intervención de Hacienda de la Coruña	Coruña	37	8	19	4	7	27	11	»	26
465	Aurelio Espín y Rendós	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	31	6	23	4	7	27	6	2	25
466	Suceso Ruiz Coello	Secretario de la Delegación de Hacienda de Granada	Jaén	27	6	24	4	7	21	11	5	29

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	SERVICIOS								
				EDAD			EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
467	D. Florentino Domingo García Moreno	Dirección de la Deuda y Clases pasivas.	Cuenca	39	9	2	4	7	18	19	10	16
468	Agustín Ralero Garnica	Administración de Hacienda de Toledo	Salamanca	48	1	22	4	7	16	21	»	21
469	Manuel Cid y Feijóo	Tesorería de Hacienda de Valencia	Madrid	50	»	6	4	7	14	11	1	10
470	Ramón B. Allué y Granada	Secretario de la Delegación de Hacienda de Huesca	Huesca	33	7	8	4	7	11	4	7	11
471	Enrique Tomé y Martín	Intervención de Hacienda de Almería	Madrid	41	6	24	4	6	19	6	9	2
472	Rafael Belza y González	Tesorería de Hacienda de Canarias	Canarias	22	3	7	4	6	15	4	6	15
473	Cayetano Cruz Calpena	Intervención de Hacienda de idem.	Canarias	38	»	16	4	6	10	15	5	4
474	Enrique Mingo y López	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	32	1	28	4	6	10	12	11	»
475	Francisco de Paula Sales y González	Auxiliar de la Abogacía del Estado de Cuenca	Valencia	26	9	»	4	6	10	4	6	10
476	Manuel Carreño Verdigay	Tesorería de Hacienda de Granada	Granada	26	»	»	4	6	10	4	6	10
477	Enrique de la Villa y Camacha	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	33	10	27	4	6	»	8	»	20
478	Pedro Angel Domínguez Hernansanz	Intervención de Hacienda de Lérida	Madrid	30	8	3	4	5	29	8	7	12
479	Carlos López Pelegrín y Belza	Intervención central de Hacienda	Madrid	35	8	27	4	5	27	7	5	13
480	José Vázquez de la Corte	Tesorería de Hacienda de Huelva	Huelva	35	11	»	4	5	23	8	8	9
481	Federico Larios Martín	Administración de Hacienda de Segovia	Segovia	48	11	»	4	5	15	11	7	3
482	Juan Rubio Sánchez	Intervención de Hacienda de Cáceres	Salamanca	30	10	26	4	5	»	4	5	»
483	Luis Carrión González	Inspección provincial de Hacienda de Málaga	Málaga	30	»	»	4	5	»	4	5	»
484	César Fernández y Fernández	Tesorería de Hacienda de la Coruña	Coruña	29	2	15	4	4	24	4	4	24
485	Federico Poch Pedemonte	Administración de Hacienda de Barcelona	Barcelona	47	3	26	4	4	21	17	7	24
486	Antonio Lima y Caula	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Pontevedra	29	9	25	4	4	16	4	4	16
487	Antonio Aguiar de la Morena	Intervención de Hacienda de Badajoz	Pontevedra	27	9	»	4	4	11	4	4	11
488	Leopoldo Rubin	Tesorería de Hacienda de Tarragona	Pontevedra	45	2	5	4	4	10	11	4	10
489	Manuel Fernández Pintado y Diaz de la Cortina	Administración de Hacienda de Barcelona	Sevilla	49	6	14	4	4	10	4	4	10
490	Gonzalo Fernández de Córdoba	Idem id. de Córdoba	Córdoba	28	»	1	4	4	9	4	4	9
491	Pedro Méndez Moreno	Intervención de Hacienda de Alava	Badajoz	31	10	8	4	4	4	4	4	4
492	José Durán y Serra	Administración de Hacienda de Gerona	Gerona	41	6	9	4	4	3	4	4	3
493	Francisco González Megias	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Jaén	43	3	12	4	4	»	14	5	10
494	Carlos Palma y Escobar	Intervención de Hacienda de Tarragona	Málaga	44	4	28	4	3	26	5	1	16
495	Magin Federico Polbach	Administración de Hacienda de Teruel	Gerona	41	1	9	4	3	22	14	7	1
496	Mariano Madrigal Garrido	Secretario de la Delegación de Hacienda de Orense	Orense	51	3	19	4	3	21	4	3	21
497	Mariano Infer Martínez	Administración de Hacienda de Murcia	Murcia	53	1	23	4	3	17	17	»	9
498	León Bueno y García	Dirección de lo Contencioso	Granada	36	9	»	4	3	13	13	»	23
499	Santiago Ariño y Sangüesa	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Teruel	35	5	7	4	3	4	10	7	24
500	Luis Nonide y Plana	Intervención de Hacienda de Segovia	Oviedo	61	3	3	4	3	»	21	7	18
501	Francisco Pérez Chirinos y Perea	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Murcia	24	4	9	4	3	»	7	8	»
502	Alberto Valero Martín	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	23	2	»	4	3	»	4	3	»
503	Pedro Pablo Heredia y Pérez	Intervención de Hacienda de Logroño	Logroño	34	1	10	4	2	22	8	»	10
504	Bernardo González de las Gradillas y Vázquez	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	24	4	11	4	2	21	7	6	»
505	Jerónimo López y González Orduña	Administración de Hacienda de Barcelona	Badajoz	48	5	14	4	2	20	28	3	16
506	Pablo Zamora Pérez-Hermida	Intervención de Hacienda de Oviedo	Coruña	28	8	»	4	2	20	4	2	20
507	Román Valdivielso Avendaño	Administración de Hacienda de Burgos	Burgos	32	11	23	4	2	6	4	2	6
508	Alberto Martínez Daza	Idem id. de Granada	Granada	52	9	14	4	2	»	4	2	»
509	Alfonso López Villalta	Intervención de Hacienda de Ciudad Real	Ciudad Real	35	6	28	4	2	»	4	2	»
510	Amadeo Enriquez y Prado	Auxiliar de la Abogacía del Estado de Valencia	Lugo	34	10	20	4	1	29	5	5	8
511	Daniel de Prado Campillo	Administración de Hacienda de Palencia	Palencia	28	5	8	4	1	29	4	1	29
512	Mariano Orfanel y Escanciano	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	24	»	25	4	1	24	4	1	24
513	José Vallejo Vicente	Administración de Hacienda de Valladolid	Madrid	23	1	1	4	1	23	4	1	23
514	Melitón Ruiz García	Intervención de Hacienda de Burgos	Burgos	47	9	21	4	1	22	11	9	23
515	Lorenzo Ojea y Pardo	Tesorería de Hacienda de Lugo	Orense	32	4	22	4	1	16	4	1	16
516	José Bardaxi	Inspección provincial de Hacienda de Guadalupe	Madrid	50	9	14	4	1	15	4	1	15
517	José María Ramírez y Corral	Dirección del Tesoro	Granada	40	5	3	4	1	11	4	1	11
518	Pedro Alonso Garrido	Administración de Hacienda de Cáceres	Cáceres	48	4	18	4	1	8	6	11	17
519	Luis Alvarez Gómez	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	36	3	12	4	1	6	4	1	6
520	Julio Robles y Fernández	Administración de Hacienda de Toledo	Valladolid	52	»	11	4	»	21	8	9	9
521	José María Vidal y Rubí	Idem id. de Baleares	Baleares	61	2	19	4	»	20	8	4	12
522	Federico López Méndez	Inspección provincial de Hacienda de la Coruña	Orense	31	3	16	4	»	19	4	4	13
523	Diocleciano García de la Hoz	Administración de Hacienda de Palencia	Palencia	38	2	4	4	»	18	6	7	6
524	Francisco Javier de Gamoneda y García del Valle	Ordenación de pagos de Hacienda	Oviedo	32	7	16	4	»	11	7	8	3
525	Luis Velázquez y Valdivielso	Dirección del Tesoro	Madrid	25	7	11	4	»	11	7	5	8
526	José Gómez Renobales	Administración de Hacienda de Madrid	Vizcaya	24	2	12	4	»	7	4	»	7
527	Eulalio Serrano y Aguilera	Intervención de las Minas de Almadén	Ciudad Real	37	10	19	4	»	5	10	4	19
528	José Gómez Pineda	Administración de Hacienda de Avila	Avila	30	8	5	4	»	5	4	»	5
529	Braulio de la Colina Cagigal	Idem id. de Santander	Santander	44	2	22	4	»	1	19	2	25
530	Manuel Parra y Pérez de Tejada	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Ciudad Real	41	1	5	4	»	1	16	11	13
531	Ricardo Ochoteco Guerbós	Administración de Hacienda de Segovia	Madrid	37	1	25	4	»	1	14	10	20
532	Gonzalo Spínola de Lema	Intervención de Hacienda de Lugo	Pontevedra	31	4	9	4	»	1	8	10	3
533	Luis Fernández Domínguez	Administración de Hacienda de Orense	Orense	28	10	16	4	»	1	4	»	1
534	Saturnino Duque de Luis	Intervención de Hacienda de Guadalajara	Guadalajara	49	1	2	4	»	»	29	7	8
535	Eusebio Sopena Herrera	Idem id. de Burgos	Burgos	46	»	29	4	»	»	27	11	12
536	Enrique González Rufo	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación	Sevilla	38	2	6	4	»	»	20	8	12
537	José Lopez Conejero	Inspección provincial de Hacienda de Albacete	Sevilla	31	8	10	4	»	»	13	5	16
538	Leoncio Zapata y Olives	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	26	1	»	4	»	»	10	4	»
539	Aurelio Ribalta Copete	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Coruña	41	8	29	4	»	»	10	3	2
540	Eduardo Balabasquer de la Rosa	Intervención de Hacienda de Lugo	Madrid	46	1	14	4	»	»	9	4	8
541	Salvador Herrera Jiménez	Subsecretaría	Cádiz	22	5	28	4	»	»	4	9	22
542	Arcadio Martínez Hernández	Intervención de Hacienda de Oviedo	Cuenca	28	11	17	4	»	»	4	5	29
543	Casimiro Alvarez Cebrán	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Palencia	51	9	»	4	»	»	4	»	»
544	Mariano Castilla Durán	Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Pontevedra	40	9	6	4	»	»	4	»	»
545	Carlos Ros y Barra	Auxiliar de la de lo Contencioso	Huelva	38	»	27	4	»	»	4	»	»
546	Tomás de Lara y Mesa	Intervención central de Hacienda	Canarias	36	7	»	4	»	»	4	»	»
547	Rafael Maroto	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	27	10	11	4	»	»	4	»	»
548	Carlos María Fernández Blanco	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Madrid	24	4	29	4	»	»	4	»	»
549	Luis Castiñeira v Sesma	Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Palencia	28	4	23	3	11	29	3	11	29
550	Rafael Ardamuy Armisen	Aduana de Irún	Huesca	34	4	7	3	11	16	7	10	16
551	Luis Aranz García	Intervención de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	32	11	14	3	11	15	3	11	15
552	Francisco Roca Boladeres	Inspección provincial de Hacienda de Barcelona	Lérida	34	2	8	3	11	13	3	11	13
553	Luis Albaladejo Brugarolas	Intervención de Hacienda de Murcia	Murcia	42	2	1	3	11	11	11	4	23
554	Eladio Gontán Sánchez	Administración de Hacienda de Badajoz	Pontevedra	41	8	7	3	11	11	5	10	»
555	Aquilino Díez Besada	Tesorería de Hacienda de Pontevedra	Pontevedra	44	1	3	3	11	11	3	11	11
556	Enrique Velasco Almarza	Administración de Hacienda de Toledo	Madrid	50	11	4	3	11	10	20	4	29
557	José María Alvarez y Alvarez	Intervención de Hacienda de Orense	Pontevedra	41	6	22	3	11	10	8	4	22
558	Arsenio Pereira Bellido	Idem id. de Salamanca	Salamanca	37	»	17	3	11	10	8	2	4
559	Eduardo García Camba y Suárez	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Orense	32	9	»	3	11	10	3	11	10
560	Ramón del Manzano y Urrecha	Auxiliar de la de lo Contencioso	Madrid	25	3	»	3	11	10	3	11	10
561	José Estrada y Soler	Idem id.	Huelva	26	9	»	3	11	9	3	11	9
562	Juan Soto y Aguado	Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	26	4	15	3	11	9	3	11	9
563	Gregorio Ortiz y Cruz	Administración de Hacienda de Soria	Logroño	25	8	15	3	11	9	3	11	9
564	Luis Soto y Ortuño	Idem id. de Oviedo	Segovia	23	9	»	3	11	9	3	11	9
565	José Blázquez y Bares	Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Málaga	22	4	28	3	11	9	3	11	9
566	Raimundo Iglesias del Pozo	Inspección provincial de Hacienda de Cuenca	Madrid	46	2	17	3	11	8	14	11	5

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Escalafón general de funcionarios del Cuerpo de Correos. (1)

Table with columns: NOMBRE, FECHA DEL NACIMIENTO (Dia, Mes, Año), SERVICIOS EN LA CLASE (Años, Meses, Dias), OBSERVACIONES, and a secondary table on the right with columns: FECHA DEL NACIMIENTO, NOMBRES, SERVICIOS EN LA CLASE, and OBSERVACIONES.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES	Número	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año		Años	Meses	Días			Día	Mes	Año		Años	Meses	Días	
447	6	Nov.	1875	D. Francisco Bartolomé Lerma	»	»	»	»	535	30	Dic.	1886	D. Manuel Marqués Taladriz	»	»	»	»
448	9	Octubre	1880	Ramiro Rodríguez Escacena	»	»	»	»	536	2	Mayo	1879	Domingo Solanas Ormazabal	»	»	»	»
449	7	Marzo	1884	Basilio Sáez González	»	»	»	»	537	23	Agosto	1880	Francisco Oliva García	»	»	»	»
450	29	Mayo	1877	Ramón Cantero Montalbán	»	»	»	»	538	23	Febrero	1883	Abilio García Ramos	»	»	»	»
451	7	Marzo	1879	Antonio Díaz Agustín Ledesma	»	»	»	»	539	16	Julio	1875	José María Pérez y Porto Mondragón	»	»	»	»
452	12	Mayo	1881	Manuel de Lara y Cañedo Argüelles	»	»	»	»	540	1	Agosto	1880	Luis Guijarro Caño	»	»	»	»
453	25	Dic.	1879	Eduardo López de Sagredo y Barroeta	»	»	»	»	541	18	Octubre	1884	Luis Herrero y Bueno	»	»	»	»
454	23	Octubre	1880	José Chagnaceda Villabrille	»	»	»	»	542	28	Enero	1875	Juan Franco Angós	»	»	»	»
455	21	Octubre	1884	Antonio Poveda Cerdán	»	»	»	»	543	25	Julio	1881	Juan Suárez del Arbol	»	»	»	»
456	3	Enero	1887	Luis Ortiz de Rosas Bourgón	»	»	»	»	544	29	Julio	1885	Manuel Rodríguez Vázquez	»	»	»	»
457	23	Febrero	1887	Manuel Rodríguez Martín y Fernández	»	»	»	»	545	25	Marzo	1880	Demetrio García Plata	»	»	»	»
458	20	Febrero	1880	Francisco Carballo Jarque	»	»	»	»	546	1	Enero	1884	Manuel Miraved Blanco	»	»	»	»
459	27	Sept.	1880	Maximino Estévez y Estévez	»	»	»	»	547	5	Nov.	1886	José Velarde y Castro	»	»	»	»
460	30	Mayo	1881	Fernando Serrano Ballina	»	»	»	»	548	22	Junio	1875	Luis de Coca y Navarro	»	»	»	»
461	2	Agosto	1885	Emiliano Lozano y de la Fuente	»	»	»	»	549	27	Sept.	1875	Balbino Antonio Pérez Peña	»	»	»	»
462	6	Enero	1886	Eugenio Gordillo Amores	»	»	»	»	550	30	Enero	1878	Angel Calvo y García Peña	»	»	»	»
463	12	Mayo	1876	Joaquín Casal y Compta	»	»	»	»	551	3	Mayo	1878	Manuel Labrada y Echevarría	»	»	»	»
464	11	Octubre	1880	Francisco Borrás y Miguel	»	»	»	»	552	21	Julio	1880	Daniel Madrona y Gil	»	»	»	»
465	11	Octubre	1884	José de Matienzo y Fernández	»	»	»	»	553	25	Agosto	1882	Luis Genovés Arona	»	»	»	»
466	9	Octubre	1885	Norberto Ruiz Pérez	»	»	»	»	554	2	Julio	1884	Manuel Bernádez Ojén	»	»	»	»
467	12	Enero	1887	Vicente Díez y Frias	»	»	»	»	555	25	Enero	1885	Federico González y Merino	»	»	»	»
468	9	Agosto	1877	Francisco Beltrá Malonda	»	»	»	»	556	4	Febrero	1886	José de Gamboa y Robles	»	»	»	»
469	9	Agosto	1880	José Santamaría Galán	»	»	»	»	557	15	Agosto	1880	José Ortega Garrido	»	»	»	»
470	12	Abril	1881	Julio Víctor García Camarero	»	»	»	»	558	20	Sept.	1884	José Jiménez Márquez	»	»	»	»
471	10	Dic.	1881	Melquiades Julio Cosín y Gómez Cambronero	»	»	»	»	559	9	Febrero	1880	Nicolás Bernal y Villasol	»	»	»	»
472	23	Octubre	1886	Severino Díaz Maroto Villarrubia	»	»	»	»	560	9	Mayo	1881	Antonio Covo Angulo	»	»	»	»
473	4	Marzo	1882	Mateo Cantero Díaz Albo	»	»	»	»	561	21	Dic.	1883	Dionisio Martínez Fernández	»	»	»	»
474	4	Abril	1883	Esteban Hernanz de Bengoa	»	»	»	»	562	11	Marzo	1885	Constantino Sánchez Conejero	»	»	»	»
475	13	Octubre	1884	Eduardo Prieto Rodríguez	»	»	»	»	563	14	Dic.	1876	Victor Suárez Miranda	»	»	»	»
476	27	Febrero	1885	Siro de Dueñas y Fernández	»	»	»	»	564	20	Octubre	1884	Germán García Ramos	»	»	»	»
477	28	Enero	1878	Julian Encinas Ramos	»	»	»	»	565	15	Marzo	1880	Raimundo José María Hernández	»	»	»	»
478	10	Julio	1882	Manuel Pineda Sánchez	»	»	»	»	566	23	Agosto	1881	Enrique Pérez Miranda	»	»	»	»
479	5	Octubre	1882	Ildefonso Antolínez García	»	»	»	»	567	3	Mayo	1883	Antonio Lezana y Chacón	»	»	»	»
480	8	Sept.	1883	José María Torres y Bielsa	»	»	»	»	568	17	Nov.	1884	José María Sánchez Teixeira	»	»	»	»
481	21	Agosto	1875	Juan Gualberto Gomar y García	»	»	»	»	569	12	Abril	1887	Pablo Larios y Molina	»	»	»	»
482	30	Dic.	1881	Nicolás Caratalá Carbonell	»	»	»	»	570	7	Octubre	1882	Augusto Esteban Alvarez	»	»	»	»
483	9	Nov.	1883	Eduardo López Blanco	»	»	»	»	571	7	Dic.	1883	Candido Hernández San José	»	»	»	»
484	22	Abril	1884	Casimiro Ramiro Sánchez	»	»	»	»	572	21	Abril	1884	Alfonso Guzmán Anlet	»	»	»	»
485	7	Abril	1880	José Casado Gómez	»	»	»	»	573	13	Sept.	1883	Balbino García Salvador	»	»	»	»
486	25	Junio	1881	Vicente Ramón Pastor Martínez	»	»	»	»	574	22	Agosto	1885	Julio Vicedo Bonmati	»	»	»	»
487	3	Dic.	1882	Claudio Alonso Pulido	»	»	»	»	575	22	Julio	1877	Manuel María Santiago González	»	»	»	»
488	23	Febrero	1880	Florencio Rón Robido	»	»	»	»	576	29	Sept.	1877	José Martínez Dabán y Mágnes	»	»	»	»
489	7	Marzo	1884	Sergio Rivera y Rodríguez	»	»	»	»	577	29	Sept.	1881	Francisco Sánchez Crispó	»	»	»	»
490	19	Marzo	1883	José López Muñoz	»	»	»	»	578	13	Agosto	1882	Hipólito Juan Andreu	»	»	»	»
491	12	Nov.	1884	Ramón Míguez Barcia	»	»	»	»	579	11	Nov.	1883	Abelardo de San Martín y Amat	»	»	»	»
492	16	Octubre	1886	Ernesto Acuña y Gallart	»	»	»	»	580	25	Febrero	1884	Antonio Rafael Conejos y Bedoya	»	»	»	»
493	25	Junio	1881	Orosio Romero Lázaro	»	»	»	»	581	25	Febrero	1885	Gonzalo Arellano Abad	»	»	»	»
494	13	Febrero	1883	Ramón Reguero Lázaro	»	»	»	»	582	10	Enero	1886	Angel Moreda Urbano	»	»	»	»
495	26	Mayo	1884	José María Muerza y Villar	»	»	»	»	583	20	Abril	1887	José Jaquín Espinosa Villena	»	»	»	»
496	3	Marzo	1885	Julio Casilda y González	»	»	»	»	584	14	Sept.	1884	José María Marin López	»	»	»	»
497	13	Marzo	1885	Leandro Francisco José del Moral y Garralda	»	»	»	»	585	4	Abril	1882	Matías Marino Garzón	»	»	»	»
498	18	Julio	1886	Esdras Peña González	»	»	»	»	586	20	Febrero	1887	José Ruiz de Borricón Manzanares	»	»	»	»
499	30	Octubre	1879	Rafael Martínez Jorquez	»	»	»	»	587	26	Mayo	1882	Cipriano González Rosas	»	»	»	»
500	7	Agosto	1879	Cayetano Gómez Gallego	»	»	»	»	588	29	Octubre	1878	Manuel Prats Espinosa	»	»	»	»
501	21	Febrero	1881	Manuel Zuleta del Rey	»	»	»	»	589	25	Nov.	1879	Francisco de Porras y Rojas	»	»	»	»
502	13	Julio	1882	José Antonio Carlier Jiménez	»	»	»	»	590	1	Marzo	1887	Angel Molinero Velasco	»	»	»	»
503	17	Agosto	1879	Joaquín Illescas Alzate	»	»	»	»	591	25	Julio	1884	Florentino Alvarez Manilla	»	»	»	»
504	2	Octubre	1881	Eduardo Martín de la Campa	»	»	»	»	592	5	Agosto	1884	José María Jesús Justo Martínez Argós	»	»	»	»
505	16	Octubre	1882	Julian Hurtado Rodríguez	»	»	»	»	593	7	Enero	1877	Inocencio Sancho Jiménez	»	»	»	»
506	1	Nov.	1883	Manuel de los Santos Osuna y Enciso	»	»	»	»	891	10	Nov.	1879	Honorino Gestoso de Lera	»	»	»	»
507	16	Nov.	1883	Cristobal Juárez Zeas	»	»	»	»	595	26	Dic.	1885	Teodoro Esteban González Suárez	»	»	»	»
508	24	Junio	1880	Ramón Becerra Cabrera	»	»	»	»	596	14	Julio	1877	Julio Blanco y Gonzalvo	»	»	»	»
509	19	Febrero	1883	Antonio Hernández Oliver	»	»	»	»	597	25	Marzo	1878	Estanislao García Brihuega	»	»	»	»
510	13	Marzo	1877	Dámaso Gainea Samaniego	»	»	»	»	598	28	Febrero	1885	Ildefonso Rodríguez Sánchez	»	»	»	»
511	7	Abril	1885	César Orejuela Millán	»	»	»	»	599	22	Febrero	1878	Augusto Rodríguez Figueras	»	»	»	»
512	2	Abril	1886	Facundo Pérez García	»	»	»	»	600	26	Mayo	1883	Angel Villa Rodríguez	»	»	»	»
513	12	Abril	1877	José Santiago Magallón y Lagares	»	»	»	»	601	21	Nov.	1885	José Ramírez y Ramírez	»	»	»	»
514	12	Sept.	1882	Manuel Benítez Lara	»	»	»	»	602	27	Abril	1883	Emilio Campos Botella	»	»	»	»
515	17	Octubre	1884	Bonifacio Cristóbal Velasco	»	»	»	»	603	24	Enero	1880	Antonio Jordán Barrero	»	»	»	»
516	21	Febrero	1878	Ambrosio Redondo Pardo	»	»	»	»	604	14	Abril	1880	Fernando García Galian	»	»	»	»
517	1	Febrero	1879	César Toro y Rivera	»	»	»	»	605	11	Nov.	1878	Luis Bustillo y Acha	»	»	»	»
518	2	Mayo	1879	Jesús Ugena Martínez	»	»	»	»	606	24	Febrero	1876	Fernando Gómez Ramos	»	»	»	»
519	15	Marzo	1880	José Goni Falcés	»	»	»	»	607	3	Junio	1883	Luis Prats y Breval	»	»	»	»
520	27	Enero	1882	Antonio Barroso Losada	»	»	»	»	608	2	Abril	1885	Fernando Alvarez Osorio y Farfán de los Godos	»	»	»	»
521	21	Julio	1883	Indalecio Barrenechea Paradela	»	»	»	»	609	13	Sept.	1885	Francisco Rosa y Carrasco	»	»	»	»
522	25	Mayo	1885	Santiago Avellanas Vivanco	»	»	»	»	610	23	Enero	1885	Carlos Marín y Catalá	»	»	»	»
523	6	Febrero	1878	Natalio Pardo López	»	»	»										

12. Maestros sustituidos. Situación en que quedaron por consecuencia de la ley de Derechos pasivos. Instrucción y trámites de los expedientes de clasificación de estos Maestros.
13. Atribuciones especiales del Presidente de la Junta Central. Idem del Secretario. Idem del Contador.
14. Prescripciones reglamentarias por que se rige la Contabilidad de la Junta Central.
15. Prescripciones reglamentarias por que se rige la Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública en lo que corresponde á los fondos de los derechos pasivos.
16. Reglas que deben observarse en la exacción de los descuentos á los sueldos de los Maestros, según las diferentes situaciones en que éstos puedan encontrarse.
17. Reglas que deben tenerse presentes para el abono de años de servicios y para la determinación del sueldo regulador.
18. Modo de efectuarse el pago de las jubilaciones y pensiones.
19. Responsabilidades á que están sujetas las Autoridades, Corporaciones y demás funcionarios que intervienen en la Administración de los fondos de derechos pasivos.
20. Procedimiento que debe seguirse en los expedientes de recurso de alzada contra los fallos de la Junta Central.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

- 1.^a Autoridades que intervienen en la administración central de la primera enseñanza.
- 2.^a División territorial de España en distritos universitarios; provincias que comprende cada uno de ellos.
- 3.^a Autoridades que tienen á su cargo el gobierno de la primera enseñanza en cada uno de los distritos universitarios. Sus principales atribuciones en esta materia.
- 4.^a Organización del Consejo universitario. Sus atribuciones principales en materia de primera enseñanza.
- 5.^a Autoridades que tienen á su cargo el gobierno de la primera enseñanza en cada una de las provincias. Sus atribuciones principales.
- 6.^a Organización y atribuciones de las Juntas provinciales de Instrucción pública.
- 7.^a Autoridades que intervienen en el gobierno de la primera enseñanza en los distritos municipales. Sus principales atribuciones.
- 8.^a Organización y atribuciones de las Juntas locales de primera enseñanza. Junta local de Madrid, su organización y atribuciones.
- 9.^a Número de escuelas que ha de sostener cada municipio, según su población, y sueldo que han de disfrutar los Maestros respectivos.
10. Diferentes procedimientos por los cuales se proveen las escuelas. Formas de provisión que se emplearon antes de la publicación de la ley de 9 de Septiembre de 1857.
11. Nombramiento de los Maestros. Autoridades á quienes compete hacerlo en la actualidad, y á quienes en las diferentes épocas anteriores á la ley del 57.
12. Títulos administrativos. A quién compete su expedición. Requisitos que deben reunir y diligencias que en ellos han de consignarse.
13. Causas de separación de los Maestros. Requisitos necesarios para que un Maestro pueda ser separado de su empleo. Efectos de la separación.
14. Cesación de los Maestros por renuncia de sus cargos. Efectos que produce la renuncia, según los casos.
15. Rehabilitación de los Maestros para volver al servicio de la enseñanza. Quién puede concederla y qué circunstancias han de existir para que pueda otorgarse.
16. Permutas. A qué Autoridades corresponde autorizarlas. Qué condiciones han de existir para que puedan concederse.
17. Plazo dentro del cual, y á partir de la fecha del nombramiento, deben los Maestros presentarse á tomar posesión de su destino. Efectos que produce la mora, no autorizada, en la toma de posesión.
18. Maestros auxiliares; nombramiento, sueldo y demás derechos de estos funcionarios.
19. Sustitución de los Maestros por incapacidad física; á quién compete autorizar las sustituciones. Qué condiciones habían de concurrir para que pudieran autorizarse.
20. Organización económica del Magisterio de primera enseñanza, administración de los fondos destinados al pago de haberes y procedimientos que se siguen para hacer efectivo dicho pago.

Madrid 3 de Febrero de 1906.—El Vocal Secretario, José L. Retortillo.—V.º B.º—El Presidente, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Arteaga solicitando se amplie hasta 20.000 litros de agua por segundo el volumen de 16.000 que le fué concedido por Real orden de 10 de Octubre de 1902, de aguas del río Tajo, para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, presentándose en el período de información pública reclamaciones de D. Virtumira Salabert y D. Emilio Ordóñez, siendo favorable á la concesión los informes oficiales:

Considerando que la petición se reduce al aumento de volumen, sin alterar el proyecto que fué aprobado para la concesión primitiva, porque ese proyecto permite, sin modificar su concesión, derivar el total del caudal ahora solicitado:

Considerando que ninguna de las reclamaciones presentadas se refiere al único punto de discusión en el actual expediente, que es la ampliación del volumen, porque todas las demás cuestiones relacionadas con la concesión han sido definitivamente resueltas por la Real orden ya citada, que ha causado estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Ramón Arteaga, concediéndole autorización para derivar 20.000 litros por segundo de agua del río Tajo en vez de los 16.000 que le fueron concedidos por Real orden de 10 de Octubre de 1902, debiendo cumplirse todas las condiciones que en esa concesión se impusieron.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1906.—El Director general. J. Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, por la que se autoriza á esta Dirección general de Obras públicas para subastar por tercera y última vez, sin tipo fijo, la concesión del ferrocarril que, partiendo de Val

de Zafán y pasando por Alcañiz, termine en Tortosa ó en San Carlos de la Rápita, este Centro directivo ha acordado se verifique la subasta el día 8 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce.

El acto se verificará sólo en esta Corte, en el salón destinado al objeto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de la subvención.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.^a, y arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de *cincuenta y siete mil ciento cincuenta y tres pesetas treinta céntimos* en metálico, ó en títulos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes. (Dicha cantidad es el 1 por 100 del importe de la subvención.)

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto entre los autores de ellas á una licitación abierta, que versará sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren también iguales algunas proposiciones se procederá en la misma forma y acto continuo á otra licitación, que versará sobre la reducción de los años de la concesión; si aun resultare igualdad entre algunas ofertas se procederá acto seguido á otra licitación, sobre la cantidad mayor que se ofrezca por las obras construidas. Estas licitaciones durarán quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes al Presidente por tres veces.

Si los autores de proposiciones iguales no tuvieran por conveniente licitar acerca de la rebaja de tarifas y años de concesión, ó aumentos de cantidad por las obras construidas, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Las Compañías de los ferrocarriles del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 42

(VALEDERA POR SEIS MESES)

Pequeña velocidad.—Transporte de azúcar, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

ESTACION DE PROCEDENCIA	ESTACION DE DESTINO	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS
		— PESETAS
Vía Caspe ó Vía Manresa.		
Zaragoza.....	Barcelona.....	25

Las estaciones intermedias situadas en el itinerario correspondiente entre la procedencia y el destino podrán disfrutar de los precios de esta tarifa si resultasen más ventajosos para los interesados que los de otras tarifas aplicables á la misma mercancía en el trayecto á recorrer.

CONDICIONES DE APLICACION

1.^a Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe con arreglo á esta tarifa serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las *ocho horas* hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición. Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

	DIAS LABORABLES	DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS
Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	De las 6 á las 18.	De las 6 á las 12.
Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	De las 7 á las 17.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de *ocho horas* hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de *sesenta céntimos de peseta* por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, las Compañías podrán también hacer las expresadas operaciones por sí mismas y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados *sesenta céntimos de peseta* por tonelada.

2.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho vengán obligadas á indemnización alguna.

3.^a Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de diez días, contados sobre el plazo fijado en la condición 2.^a, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
— de tres días.....	— del 15 por 100.
— de cuatro días.....	— del 20 por 100.
— de cinco ó seis días.....	— del 25 por 100.
— de siete á diez días.....	— del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprejará toda fracción de día que no llegue á *doce horas*, contándose como día completo cuando aquella pase de *doce horas*. Si el retraso excediere de diez días, contados sobre el plazo fijado en la condición 2.^a, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.^a Las remesas que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón; en las declaraciones de expedición no deberá mencionarse un peso superior al que permita el vagón que se ponga á disposición de los remitentes.

5.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como merma natural:

	CUANDO LA MERCANCÍA VAYA ENVASADA EN	
	Barricas.	Sacos.
Recorridos hasta 200 kilómetros.....	1 por 100.	2 por 100.
— mayores de 200 kilómetros, por cada 100 kilómetros.....	1 —	2 —
Máximum, durante el período de de.....	3 —	4 —
	1.º de Mayo al 31 de Octubre.....	4 —
1.º de Noviembre al 30 de Abril.....	2 —	3 —

6.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento; siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes, á quienes previamente se enterará de las condiciones de aplicación, soliciten otra tarifa que fuese también aplicable á su expedición en el trayecto á recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 26 de Enero de 1906.—El Director general de Obras públicas, Julio Burell.

Adjudicada que sea la concesión, podrán los autores de las demás proposiciones recoger sus respectivos resguardos, quedando el de la admitida en este Ministerio hasta que el concesionario consigne en su día la fianza del 5 por 100 del presupuesto del proyecto de todo el camino, lo cual verificará dentro de los quince días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y á reserva de modificar la cantidad de fianza en ocasión oportuna, con arreglo al proyecto que se apruebe definitivamente.

El concesionario quedará sujeto á lo que dispone la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Asimismo quedará sujeto al pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de que se trata, que fué aprobado en 6 de Mayo de 1882, y á todas las demás prescripciones impuestas á dicho ferrocarril, sustituyendo al anterior en todas sus obligaciones y derechos.

En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles de este Ministerio se hallarán de manifiesto, todos los días no feriados, durante las horas de oficina, un ejemplar del proyecto, la GACETA en que se publique este anuncio y el pliego de condiciones que regula la concesión del citado ferrocarril.

Madrid 5 de Febrero de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, y vecino de, según cédula personal corriente núm. (ó la Compañía ó Empresa tal, representada por, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicha línea férrea con estricta sujeción á las citadas condiciones y con la rebaja en la subvención de pesetas (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

Tarifa especial núm. 221.

Pequeña velocidad.

TRANSPORTE DE AUTOMÓVILES

Precios por unidad y kilómetro, 0'30 pesetas.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Los precios arriba indicados se aplicarán á los automóviles cuyo peso no exceda de 4.500 kilogramos.

Los automóviles que excedan de dicho peso se tasarán á los precios anteriores, con un recargo de 50 por 100.

El transporte de automóviles que pesen más de 10.000 kilogramos no podrá verificarse sin previo consentimiento de la Compañía, consultando al efecto al Jefe de la División de Tráfico; pero si la Compañía consintiese, no podrá aumentarse el sobreprecio citado del 50 por 100, siempre que las dimensiones del automóvil no excedan de las del material de transporte.

2.ª Los transportes que hayan de efectuarse en gran velocidad se tasarán al doble de los precios arriba indicados; pero no se admitirán en gran velocidad los automóviles cuyo peso exceda de 6.000 kilogramos y sus dimensiones de las del material.

3.ª Los recipientes de los automóviles no deberán contener ninguna de las materias destinadas á producir la locomoción (petróleo, gasolina, ácidos, etc.) Estas deberán ser facturadas separadamente, y les serán aplicadas las tarifas correspondientes.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, quienes deberán efectuarlas en el plazo de las ocho horas hábiles siguientes á aquella en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin haber verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose, además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, cobrando en cada caso cinco pesetas por cada una de dichas operaciones.

5.ª Quedan vigentes las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en cuanto no sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 26 de Enero de 1906.—El Director general de Obras públicas, Julio Burell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Montes.

D. Hipólito de Oya, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de dos mil setenta quintales métricos de esparto, tasados en 27.576 pesetas, pertenecientes al monte denominado Terrenos Comunes, de Castillejar, para los tres años forestales de 1905 á 1906, 1906 á 1907 y 1907 á 1908, celebrada en esta Delegación de Hacienda y en el pueblo de Castillejar el día 27 del actual, á las doce, he acordado se celebre la segunda subasta de dicho aprovechamiento el día 21 de Febrero próximo, á las doce, bajo la misma cantidad de esparto y tipo de tasación que la primera, y con arreglo á las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron de base á la primera, y que figuran en los números 209, 210, 222, 237 y 288 del *Boletín oficial* de esta provincia, de fechas 19 y 20 de Septiembre, 5 de Octubre y 22 y 23 de Diciembre últimos, y al de las económicas que redactó el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento y cumplimiento del Alcalde que ha de presidir la subasta y disponer la fijación de edictos en todos los pueblos del correspondiente partido.

Granada 31 de Enero de 1906.—Hipólito de Oya. S—133

Junta facultativa de la Fábrica de fundición de Trubia.

El Coronel, Presidente de la Junta facultativa de la Fábrica de fundición de Trubia,

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de Ladrillos refractarios, 1.000 quintales métricos.

Plomo en lingotes, 100 ídem íd.

Puntas de París, 6.000 kilogramos.

Sebo en panes, 1.500 ídem,

por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en la sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta, formado por la Económica del mismo, y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre duodécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado, en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de:

3'40 pesetas cada quintal métrico de ladrillos refractarios.

51'00 ídem cada ídem íd. de plomo en lingotes.

0'45 ídem cada kilogramo de puntas de París.

1'15 ídem cada ídem de sebo en panes.

Trubia 2 de Febrero de 1906.—El Coronel, Presidente, Leandro Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado

del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratación de, se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

(Fecha y firma del proponente.)

S—132

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.

En el edicto inserto en la GACETA DE MADRID del día 11 último para contratación de un empréstito se expresa, por error, en su primer apartado, que el pago de los intereses será trimestral, debiendo entenderse por semestres.

Sabadell 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, A. Serra.

S—131

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Pérez Rodríguez, natural de Madrid, de diez y ocho años, cerrajero, con domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, número 73, bajo, de aquella capital, y Faustino García Sanz, natural de Aldeavieja de Pedraza, de diez y siete años, labrador, que dijo habitar en término de Vicalvaro, carretera de Aragón, núm. 3, y cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santiago, edificio que fué Audiencia de lo criminal, á oír una notificación y ser constituidos en la prisión que les está acordada; prevenidos que no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Alcalá de Henares 20 de Enero 1906.—El Juez de instrucción, Pedro de Solís.—El actuario, Licenciado Roque Novella. JO—835

ALCANTARA

El Sr. D. Fernando Bernáldez Villegas, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido, ha dictado auto con fecha 28 de Diciembre último en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de bellotas contra Teodoro Mateo Bermejo y Tomás Rus Bermejo, vecinos de Cilleros y Villamiel respectivamente, declarándolo concluso y acordando elevarlo á la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Cáceres, previo emplazamiento de dichos dos procesados.

Y como se ignore el paradero de los mismos, con el fin de que sean emplazados en forma para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante expresada Audiencia á designar Procurador y Abogado que les represente y defienda en citada causa, se expide esta cédula; previniéndoles que transcurrido indicado término sin verificarlo les serán nombrados de oficio, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcántara 23 de Enero de 1906.—El Escribano, Vicente Solano Infante. JO—853

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. José Antonio Castellanos, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Manuel Carramolino, alias Pan Blanco, casado, pordiosero y vecino de Lillo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Toledo y Ciudad Real, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por lesiones que padece Francisco González Serrano, causadas en Campo de Criptana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde en dicha causa.

También se cita, llama y emplaza á la mujer de dicho procesado Juan Manuel Carramolino para que en dicho término, igualmente contado, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Juan Manuel Carramolino, poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Alcázar de San Juan á 25 de Enero de 1906.—José Antonio Castellanos.—Por su mandado, Patrocino Corrales. JO—859

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Julián Jiménez García, que ha vivido maritalmente con Rocío Heredia Jiménez en la Línea de la Concepción, calle de San Pedro, núm. 17, patio de Negrón, hasta el 30 de Diciembre último, como presunto reo del delito de lesiones inferidas á la mencionada, á las veintiuna horas de la indicada fecha, frente al cuartel de Infantería de esta población, á fin de que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa, que se instruye en este Juzgado con el núm. 170 del año 1905; apercibido que de no hacerlo así le parará el consiguiente perjuicio y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de este partido, en calidad de preso y á mi disposición, del aludido procesado, como incluido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Algeciras á 22 de Enero de 1906.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Licenciado José M. Medina. JO—860

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que

refrenda, se sigue causa por el delito de hurto contra Rafael Llaur Rodríguez, de veinticinco años, hijo de Antonio y de Francisca, de profesión guarnicionero, natural de Buenos Aires y sin domicilio, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de esta Audiencia provincial, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 24 de Enero de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Rafael Ruiz. JO—861

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Montero Felipe, natural y vecino de la Rábida, de treinta y dos años de edad, marinero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo; apercibiendo que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 21 de Enero de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano. JO—862

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente, y como comprendido en el caso tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y cita al penado en causa sobre lesiones Roque Nieto Gómez de treinta y dos años, casado, zapatero, natural y vecino de Junquera de Ambia, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santiago, núm. 4, con el fin de ser puesto á disposición de la Audiencia provincial de Orense para cumplir la pena que se le impuso por dicho Tribunal en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Allariz 19 de Enero de 1906.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez. JO—836

AMURRIO

D. Fermín Saez Astiasu y Susaeta, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Paulino de Arana y Aguirre, en nombre y con poder bastante de D. Modesto Pérez y López, por sí y como representante legal de su esposa Doña Pilar Abechuco y Zabala, vecinos ambos de Bilbao, ésta hija legítima de D. José María Abechuco y Doña Feliciano Zabala, domiciliados que fueron en Arceniega (Alava), hoy difuntos, demanda de mayor cuantía solicitando se dicte sentencia declarando la presunción de muerte del hermano de la referida Doña Pilar, D. José Miguel Abechuco y Zabala, natural de expresado Arceniega; en cuyo escrito de demanda se expone, entre otros hechos, que el D. José Miguel se ausentó á la isla de Cuba á mediados del año 1873, desde cuya fecha, no obstante las gestiones practicadas, nada se ha podido averiguar que pueda servir de medio de comprobación para saber dónde al presente se halla y si existe, y así bien se alegan los fundamentos de derecho oportunos, é interesa se emplace por medio de edictos á los que se crean con derecho á oponerse.

Dicha demanda se ha admitido en providencia de 23 de Diciembre último, por la que se tiene como parte demandada al Ministerio fiscal, y se tendrá si procede á cuantos por virtud de los edictos que se mandan publicar comparezcan con derecho á impugnarla.

En su consecuencia, por medio del presente, se llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á impugnar dicha demanda para que, también en el término de nueve días improrrogables, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Amurrio, personándose en forma en los autos; pues de otro modo se proveerá lo que más haya lugar.

Dado en Amurrio á 25 de Enero de 1906.—Fermín S. Astiasu.—Ante mí, el actuario habilitado, Guillermo Martínez. X—261

ANDUJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, dimanante de ejecutoria de causa que con el núm. 127 del año 1904 se siguió en este Juzgado contra Justo Luque Haro y consorte, de estos vecinos, sobre hurto de uvas á D. Arturo Pulín y García de Longoria, Notario que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber á dicho Sr. Pulín que por sentencia dictada por la Sección segunda de la Audiencia de Jaén con fecha 7 de Septiembre último fueron condenados los procesados Justo Luque Haro, Juan Marcos Caña, alias Manchego, y Juan Pérez Montes á la pena cada uno de dos meses y un día, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y una tercera parte de las costas causadas á cada uno de ellos; mandando hacer entrega definitiva á su dueño de la uva recuperada.

Dado en Andujar á 24 de Enero de 1906.—Ramón Esteva. Por su mandado, el Oficial habilitado, José López. JO—863

ASTORGA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se acordó en proveído de fecha 16 de los corrientes, en el sumario que se instruye sobre robo de metálico y efectos en la fábrica de harinas que D. Tomás Rubio, de esta ciudad, tiene en término de Hospital de Orbigo, contra José San José, del Hospicio de Valladolid, y Fernando Vicosta Altivárez, de Boadilla de Rioseca, partido judicial de Frechilla, que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración dentro de quinto día á un tal José y su mujer, cuyo actual paradero se ignora, y acompañaron á los procesados el 21 de Noviembre último desde

el pueblo de Hospital de Orbigo á esta ciudad, á vender fajas, como día de mercado, marchándose por la tarde al referido pueblo del Hospital, de donde salieron al día siguiente, sin saber la dirección que llevarán.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tales sujetos su obligación de concurrir por este llamamiento, expido la presente en Astorga á 22 de Enero de 1906.—El actuario, Cipriano Campillo. JO—864

AVILA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Benjamin García Ahijado, vecino de Villanueva del Campillo, por expendición de papel moneda falso, se cita por la presente á un sujeto, cuyo nombre y vecindad se ignoran, que se dedica á la compra y venta de reses vacunas, al que dicho procesado cambió un billete del Banco de España por valor de 50 pesetas el día 16 del actual, en el establecimiento taberna que referido procesado tiene en expresado pueblo, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Avila 20 de Enero de 1906.—El Escribano, Lope Perle. JO—865

BADAJOZ

D. Gabriel Rodríguez Barrientos, Juez municipal de esta ciudad en el bienio anterior é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á la procesada Dolores Millán Castro, de treinta y ocho años de edad, natural de Llerena, vecina de Badajoz, hija de Juan de Dios y de Granada, de estado viuda, con instrucción, y peinadora, siendo sus señas personales: color triguero, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, y de muchas carnes, la cual viste traje negro y mantón de Manila del mismo color, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por insultos á agentes de la Autoridad, procedente de este Juzgado; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca y captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad de Dolores Millán Castro.

Dada en Badajoz á 20 de Enero de 1906.—Gabriel R. Barrientos.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. JO—837

D. Gabriel Rodríguez Barrientos, Juez municipal de esta ciudad en el bienio anterior é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Garrido Rosa, de setenta y dos años de edad, natural de Elvas (Portugal), vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Ana, domiciliado en Santa Lucía (casa de comidas), de profesión jornalero, y cuyas señas personales son éstas: color triguero, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y rasurada, y viste chaqueta de paño pardo, chaleco de pana, pantalón de patencurt, zapatos de becerro y sombrero negro de ala ancha, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de esta provincia al objeto de practicar cierta diligencia en causa que se sigue por incendio, procedente de este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado Joaquín Garrido Rosa.

Dada en Badajoz á 20 Enero de 1906.—Gabriel R. Barrientos.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. JO—866

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza al procesado por estafa, D. Manuel Vázquez Parrilla, factor que fué de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, que prestaba sus servicios en esta estación de la vía férrea, que parece ser natural de Andújar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que en su contra instruyo por dicho delito de estafa; apercibiéndosele que si no comparece en referido término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de indicado procesado.

Dada en Badajoz á 22 de Enero de 1906.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. JO—838

BARCELONA—CONCEPCION

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de robo, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Sala Expósito, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, natural de Barcelona, hijo de padres desconocidos, soltero, carpintero, de treinta años, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona á 22 de Enero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano Sr. Vintro, Mariano Gros. JO—867

D. Carlos Hernández y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre falsedad y estafa, contra Félix Rafols Baltá, se cita y llama al fotógrafo profesional ó aficionado á la fotografía que hubiese fotografiado un documento privado suscrito por A. Pelegrí Bohiga, que lleva fecha 14 de Octubre de 1899 y á las personas que hayan intervenido ó tengan noticia del hecho, que dentro de quinto día á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo quedará incurso en la multa de cinco á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 22 de Enero de 1906.—Carlos Hernández.—Por D. Valentín Vintro, Mariano Gros. JO—868

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Rosals y Pellisé, de edad sesenta años, casado, ladrillero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirle declaración en méritos de sumario que se sigue contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca del expresado Pedro Rosals Pellisé, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona 21 de Enero de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—Por el actuario D. Lorenzo Bosch, Bartolomé Jiménez, habilitado. JO—869

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, núm. 400 de 1905, se cita, llama y emplaza á Modesto San Juan Ponsada, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son ignoradas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de ésta.

Barcelona 22 de Enero de 1906.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano habilitado, Ignacio Font. JO—870

BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la pena de prisión en causa criminal sobre estafa por el procedimiento del entierro contra Amador Suárez Muñoz, hijo de Manuel y de Ramona, hoy de cuarenta y cuatro años, natural de Gijón, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 20 de Enero de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—871

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando de sellos, se cita, llama y emplaza á José Güell Colomer, de veintisiete años de edad, soltero, hijo de padres desconocidos, natural de Villafranca del Panadés (Barcelona) y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona 23 de Enero de 1906.—Segundo Argüelles.—El Escribano, por D. Luis Durán, Victoriano Martín, Oficial. JO—872

BETANZOS

D. José Valderrama Arias, Juez de instrucción accidental de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Serafin Casal Sabio, de diez y nueve años de edad, hijo de Ramón y Rosa, natural y vecino de Monterrón, Ayuntamiento de Sada, soltero, carpintero, ausente en ignorado paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de octavo día, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser indagado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por robo de varias herramientas de carpintería de la propiedad de José García Arávalo; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por tener decretada su prisión provisional en el referido sumario.

Betanzos 20 de Enero de 1906.—José Valderrama.—De su orden, Manuel Martínez Teijeiro.

Señas del procesado.

Estatura mediana, delgado, color moreno, pelo y cejas castaño oscuro, sin barba ni bigote. JO—839

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orué, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Alvarez,

de diez y nueve años, natural de la provincia de León, bajo, moreno, delgado y sin pelo de barba, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 22 de Enero de 1906.—Julio de Insausti. Ante mí, Santiago Hernández. JO—840

BURGO DE OSMÁ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Aparicio López, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Casto y Leona, natural de Boeigas, pastor, vecino que fué de Langa de Duero, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de diez días se presente en las cárceles de esta villa para ser reducido á prisión, la que ha sido acordada por la Audiencia de Soria en causa contra el mismo sobre hurto, cuyo término se contará desde el siguiente día al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; previniéndose que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura por los medios que estén á su alcance del indicado sujeto, que es de estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos del mismo color, barba casi nula, color bueno, nariz afilada, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Burgo de Osma á 20 de Enero de 1906.—Jacinto Cornago.—De su orden, E. Francisco Gardeta. JO—841

CADIZ

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa López Garrido, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la Coruña, comparezca en este Juzgado para que tengan lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicha procesada.

Dada en Cádiz á 22 de Enero de 1906.—Antonio Cotta.—Francisco Camacho.

Señas y circunstancias.

Natural y vecina de San Fernando ó el Ferrol. JO—873

CORCUBION

En juicio declarativo de mayor cuantía que se tramita en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por demanda de D. Evaristo Martel, de la Coruña, contra varios sujetos, entre ellos D. Francisco Santos Lema, vecino de Santiago, sobre pago de laudemios y otros particulares, el Procurador de la parte actora acusó la rebeldía al Santos y otros que dejaron de personarse, é interesado se le tuviese por acusada, dándose por contestada la demanda respecto á los mismos; y hecha saber la providencia que se dictare, seguir los autos en rebeldía, haciendo las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y se dictó la siguiente: «Providencia.—Juez Sr. Vázquez.—Corcubión 16 de Diciembre de 1905.—Dada cuenta, como se pide en el precedente escrito, que se una á sus antecedentes, dándose comisión al Escribano ó á quien le excuse para diligenciar á los demandados.

Lo dispuso y firma S. S., y doy fe.—Vázquez.—Ante mí, José Trillo Domínguez.»

Y conforme á lo acordado en providencia de hoy, dada la ausencia en ignorado paradero del demandado Francisco Santos Lema, le notifico la providencia inserta á medio de la presente, que lo será en la GACETA DE MADRID.

Corcubión 17 de Enero de 1906.—El Escribano, José Trillo Domínguez. X—264

D. Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente llamo á los procesados Andrés Pereira Rey, alias Sendriño, de treinta y tres años, hijo de Domingo y Josefa, casado con Josefa Rodríguez, labrador, de estatura regular, pelo, cejas, ojos y bigote rubios, cara redonda, color bueno; Manuel Marcote Pérez, alias Picatrés, de treinta y un años de edad, casado con Dominga Cibrán, labrador, hijo de Carmelo y de Manuela, de estatura baja, pelo, cejas y ojos castaños, bigote rubio, cara redonda y color bueno, y Manuel Iglesias Castiñeira, alias el Belato, hijo de Antonio y Francisca, de veintidós años, soltero, carpintero, de estatura regular, cara ancha, color triguero, pelo, cejas y ojos castaños y abultados y le faltan algunos dientes, bigote pequeño, los tres naturales y vecinos respectivamente de la parroquia de Carantiña, Ayuntamiento de Vinisanzo; de Puente del Puerto, Ayuntamiento de Camarinas, y de Traba, Ayuntamiento de Lage, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que se les instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Corcubión á 20 de Enero de 1906.—R. Cayetano Vázquez.—José Trillo Domínguez. JO—842

CORDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ruiz Soriano para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante la Audiencia provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, se proceda

á la busca y detención de dicho procesado, que es de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Antonio y Antonia, sin profesión, de esta naturaleza y vecindad, su calle Cardenal Herrera, el que caso de ser habido pondrán en la cárcel de esta ciudad, á disposición de dicho Superior Tribunal, pues así lo tiene ordenado en carta orden dimanada de la causa seguida en este Juzgado contra el Ruiz y otro por el delito de hurto.

Dada en Córdoba á 22 de Enero de 1906.—Alejandro Rodríguez.—El actuario, Teodomiro Fernández. JO—874

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los procesados Félix Santibañez Barajas, vecino de Madrid, calle Cabestreros, núm. 6, soltero, de veintiocho años, jornalero, y Alfonso Fernández Alcaraz, de la misma vecindad, estado y profesión, de diez seis años, habitante calle Esgrima, 2, para que comparezcan ante este Juzgado para evacuar ciertas diligencias acordadas en el sumario que contra los mismos se instruye por hurto; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar se practiquen diligencias para la busca y presentación de dichos procesados.

Dada en Córdoba á 22 de Enero de 1906.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—875

FALSET

D. Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Juncos Benet, alias Maso, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al efecto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria é ingresar en las cárceles de este partido en clase de preso provisionalmente, en méritos del sumario que contra él se sigue sobre hurto de gallinas; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Tomás Juncos Benet, alias Maso, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, cuya prisión provisional tiene decretada por auto de esta fecha en virtud del indicado sumario.

Dada en Falset á 19 de Enero de 1906.—Euquerio Lueña.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller. JO—843

FUENTE DE CANTOS

D. José de Solís y Vigue, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, interés de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los cuatro cerdos cuyas señas al final se expresarán, hurtados en la noche del 16 del actual del sitio y lugar del Degollado, término de Cabeza de León, propiedad del vecino de la misma Jose Zapata Cantillo, los que, caso de ser habidos, se pondrán á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á 20 de Enero de 1906.—José de Solís.—Por su mandado, Manuel Martín.

Señas de los cerdos.

Dos machos, uno de ellos orejisanos y el otro en la oreja izquierda muesca por detrás y hendida.—Dos hembras, una orejisana y la otra muesca en la oreja derecha y hendida y en la izquierda hendida y dos golpes por detrás, siendo todos de pelo colorado y de seis meses de edad. JO—844

FUENTEVEJUNA

D. José Barrera Pulgarín, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del burro que al final se reseñará, propiedad de Juan Rodríguez Gallardo, contratista de la vía férrea en construcción de Penarroya á Pozoblanco, cuyo burro le fué sustraído la noche del 14 al 15 de este mes del sitio Arroyo del Romancero, en la dehesa de Cámaras Altas, término municipal de Belmez, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo sobre dichos hechos.

Dada en Fuentevejuna á 20 de Enero de 1906.—José Barrera.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas del burro.

Un burro negro, entero, pequeño, de cuatro años y sin hierro. JO—845

HELLIN

D. Sebastián Arechavala Fuentes, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por el presente edicto se cita á D. Juan José Escobar, vecino que fué de esta ciudad y de Albacete y socio de la Compañía de alumbrado eléctrico de esta población Aragües Escobar y Compañía, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Albacete, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario núm. 78 de 1905, sobre lesiones por quemaduras por contacto de corriente eléctrica, ó participe las señas de su domicilio actual; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así está acordado en el indicado sumario. Dado en Hellín á 25 de Enero de 1906.—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, Francisco T. Viostre. JO—878

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en este día en la causa que en este Juzgado se instruye por lesiones inferidas al gitano Ramón García Moreno, contra Antonio Santana Martín, se cita, llama y emplaza al referido lesionado, que es de treinta y un años de edad, casado y de oficio alfarero, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este

Juzgado, sito calle Castelar, núm. 13, al objeto de que sea reconocido por los facultativos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 23 de Enero de 1906.—Eduardo Galván. El actuario, Ruiz. JO—879

HUETE

D. Antonio Montero de Espinosa, Juez de instrucción de la ciudad de Huete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de declarar en la causa que instruyo sobre hurto de caballerías y uso de nombre supuesto contra José Caiz Tones, á los sujetos siguientes: primero, á Rosalva González Saavedra, de unos veintitrés años de edad, bautizada en Montalvo, hija de Dominga Saavedra, la que hace cuatro años y medio próximamente estuvo en dicho pueblo de su naturaleza y Torrejuncillo del Rey, en unión de dicho procesado; segundo, al querido de dicha Rosalva, llamado Juan, cuyos apellidos se ignoran, hijo de un tal Leoncio, gitano, de domicilio desconocido, muy alto, guapo, moreno, pelo castaño, barba al pelo, ojos negros, algo chato; quedando ambos advertidos de que si no comparecen les pararán los consiguientes perjuicios.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, especialmente que si tuvieren noticia del paradero actual de las tres caballerías que se expresarán después, las ocupen é inmediatamente las pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Huete á 12 de Enero de 1906.—Antonio Montero de Espinosa.—Por su mandado, Gervasio Gómez.

Señas de las caballerías cuya ocupación se interesa.

Primera, una mula de alzada cuatro dedos sobre la marca, cerrada, de unos trece años de edad actualmente, pelo entre pardo, bastante patoja en los remos traseros, sustraída en la noche del 13 al 14 de Junio de 1901 en el paraje denominado Puente de Torrejón, término de Torrejuncillo del Rey, vendida por el gitano José Caiz Torres en 25 duros á un huertero desconocido, en la carretera que conduce de Aranjuez á Lillo, al siguiente día 15; segunda, un burro de nueve años en la actualidad, pelo pardo, pequeña, con un hierro en la nariz, propiedad de D. Isidro Fontela, sustraída en la misma noche del 13 al 14 de Junio de 1901 del ganado de dicho señor, que estaba en la Cheza de la Vega, término municipal de Olmedilla del Campo; tercera, un cerril ansal, de doce meses en 1901, y que actualmente, por tanto, tendrá cinco años cumplidos, pelo castaño y alzada regular, que es propiedad de Isidro Jimeno, vecino de Montalvo, y que fué sustraído en la misma ocasión y con la burra á que hace referencia el anterior número. JO—846

ILLESCAS

D. Arturo Gotarredona y Palao, Juez municipal de esta villa de Illescas, en funciones de instrucción de la misma y su partido durante la vacante por traslación del que desempeñaba el cargo en propiedad.

Por el presente edicto cito y llamo al autor ó autores de la sustracción de dos cadenas de hierro de cuatro metros de larga cada una, que fueron sustraídas del paso á nivel del kilómetro 45-816 metros del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal el día 9 del presente mes, y á las demás personas que puedan dar razón de dicho hecho, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al efecto de recibirles la oportuna declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 24 de Enero de 1906.—Arturo Gotarredona.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya. JO—880

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ravel Vázquez, natural y vecino de Valverde de Leganés, de sesenta y un años, hijo de Francisco y María Josefa, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura alta, con una cicatriz en medio de la frente, cuyo actual paradero se ignora, pero se dedica á pedir limosna en los pueblos de este partido y del de Almendralejo, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Badajoz en causa por hurto de un jumento; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y remisión á la cárcel de este partido de expresado procesado.

Dada en Jerez de los Caballeros á 22 de Enero de 1906.—Fernando Gamero y Calvo.—El Secretario, Francisco Cobos. JO—847

JERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Sierra Jurado y José Soriano López, vecinos de Taberna, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se les sigue por hurto, núm. 221 de 1905; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de los susodichos procesados.

Dada en Jérgal á 19 de Enero de 1906.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José Fernández Sánchez. JO—876

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de este día se cite, por medio de la presente, á José Martínez Alonso, de estado casado, de cuarenta años, y vecino de Taberna, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para declarar en causa que con el núm. 61, de 1905, sigue por hurto de esparto; apercibido que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que lo acordado tenga efecto, libro la presente en Jérgal á 22 de Enero de 1906.—El actuario, José Fernández Sánchez. JO—877

LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rogelio Mata Ugidos, hijo de Manuel y Josefa, de diez y ocho años, soltero,

herrero, con instrucción, natural y domiciliado en Guisuela del Páramo, ignorándose el actual paradero del mismo; y que se dice se halla en Buenos Aires desde el 15 de Mayo último, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de León, en virtud del sumario criminal que pende en la misma y contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra quien se ha decretado su prisión provisional, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 20 de Enero de 1906.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Anesio García. JO—881

LA CAÑIZA

D. Alejandro Nicolás Aguirre y del Río, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por este segundo edicto y término de dos meses, á contar de su última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, llama á Bernardo Durán Castro, ausente de su domicilio de Santa Marina de Sela desde hace veinticuatro años, ignorándose su paradero desde hace veinte, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentase.

Se consigna que ha solicitado en este Juzgado la declaración de ausencia de Bernardo Durán Castro y el nombramiento de administradora de sus bienes la esposa del mismo, María Tomé González, vecina de dicha parroquia de Sela, interin no se acredite su paradero ó defunción; y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; advirtiendo que en virtud del primer anuncio no se presentó interesado alguno.

Dado en La Cañiza á 10 de Octubre de 1905.—Alejandro Nicolás Aguirre.—De orden de S. S., José Travadela. X—268

LUCENA

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye sobre hurto de cebada contenida en sacos, caída el 24 de Diciembre último, del tren 401, al pasar por el kilómetro 25 del sitio denominado la Tosca, de este término, de cuya especie ha sido encontrada dos fanegas en un saco, y como cuartilla y media en una manta, enterradas fuera de la vía, se ha mandado se cite al autor ó autores de la sustracción, que hasta ahora son desconocidos, para que comparezcan en este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que declaren en el sumario de referencia; bajo el apercibimiento consiguiente si no lo verifican.

Y para su inserción en dichos periódicos, á sus efectos expido la presente en Lucena á 23 de Enero de 1906.—El actuario, por mi compañero Sr. Romero, Licenciado Antonio F. de Burgos. JO—882

MADRID—CENTRO

El Juzgado primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía sobre nulidad de un documento, seguidos por el Procurador D. Felipe Górriz, á nombre de D. Antonio Cervigón Aldao, con D. José María Gay y González y D. Florencio Jiménez Montero, en providencia de ayer 31 de Enero ha acordado se llame y emplaze por segunda vez, á petición del demandante, al demandado D. José María Gay para que en el término de quinto día comparezca en los autos, personándose en forma, lo que se hace por edictos por ignorarse su actual paradero.

Y con el fin de hacer este segundo llamamiento á D. José María Gay por término de cinco días, se expide la presente cédula, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Febrero de 1906.—V.º B.º—Escobar.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—259

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos por D. Julio Fernández García con D. Feliciano López, sobre pago de pesetas, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Enero de 1906.—El Sr. D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por D. Julio Fernández García, mayor de edad, casado, Profesor de primera enseñanza, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Rafael Plenelles y representado por el Procurador D. Vicente Turón y Boscá, contra D. Feliciano López, domiciliado en esta Corte, el que se encuentra declarado en rebeldía, entendiéndose en cuanto al mismo el procedimiento con los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, intereses y costas; y

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante; hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Feliciano López, y con su importe, cumplido pago á su acreedor D. Julio Fernández García de la suma de dos mil cuatrocientas seis pesetas, importe de las dos letras de cambio; los intereses legales de las mismas, á contar desde las fechas de sus respectivos protestos, y gastos de éstos, con expresa imposición de todas las costas causadas en estos autos al demandado D. Feliciano López.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado, por hallarse declarado en rebeldía, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, según previene la ley, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Escobar.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día. Y con el fin de que sirva de notificación en forma á D. Feliciano López, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y mediante á encontrarse declarado en rebeldía, se expide la presente para insertarla en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, é fijación en el sitio de costumbre del Juzgado, en Madrid á 31 de Enero de 1906.—V.º B.º—Escobar.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria. X—266

MADRIDEJOS

D. Antonio Delgado y Curto, Juez de instrucción de Madrid y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y cita al procesado Rafael Jimeno Pardo, alias Rato, natural y vecino de Villafra de los Caballeros, jornalero, de treinta y cinco años de edad, casado, que hace pocos días se ausentó de dicha villa, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria como tal procesado, en méritos de la causa que contra él se instruye por el delito de amenazas de muerte, debiendo presentarse dentro del término de diez días; bajo apercibi-

miento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Dada en Madrid á 22 de Enero de 1906.—Antonio Delgado.—El Escribano, José Esponella. JO—883

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Pons, cuyo segundo apellido, actual paradero y domicilio se ignoran, el que dice ser anticuario, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso y con bigote, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Enero de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—1213

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez de Tordoya, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Carlos Delgado y Gómez, promovidos á su instancia, con la representación del Procurador D. Enrique Salinas y de Castro, por escrito de 5 del actual, al que se acompañaron las relaciones de activo y la nominal de sus acreedores, que constituyen su pasivo, así como la proposición de espera que hace á los mismos; en cuyos autos, con fecha 8 de expresados, se ha dictado resolución por la que se declara á dicho comerciante en estado de suspensión de pagos; acordándose, entre otros extremos, citar á junta general á sus acreedores para deliberar, discutir y votar aquella proposición de convenio, ó en su caso la que presente modificando aquella; señalándose para que tenga lugar dicha junta general de acreedores el día 10 de Mayo del año actual, á las dos en punto de su tarde, en los estrados de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número ocho de la plaza de la Contratación de esta ciudad; haciéndose saber á los acreedores del suspenso que deberán concurrir en dicho sitio, día y hora, por sí ó legalmente representados por tercera persona, y siempre provistos de los documentos justificativos de sus créditos, sin cuyos requisitos no serán oídos ni admitidos en dicho acto; acordándose por otro de los extremos del auto de mención comunicar á los demás Juzgados de esta capital el estado de derecho en que se ha declarado el comerciante D. Carlos Delgado y Gómez, y que se publiquen edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID y se fijarán en la puerta del local de este Juzgado y en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

Y para que tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento de los interesados, se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 8 de Enero de 1906.—Luis Lozano.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. X—263

TOLOSA

D. Eugenio Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Doy fe que en los autos de quiebra de la extinguida Sociedad Díaz y Compañía se ha presentado por el Procurador de este Juzgado D. Juan José Carballo, á nombre de D. Francisco Ubillos, escrito en el que se solicita la caducidad de las actuaciones referentes á dicha quiebra, dejando á salvo los derechos de los acreedores para ejercitarlos en otro juicio, y á dicho escrito ha recaído providencia, cuyo tenor literal en el particular necesario dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Pérez Nisarre.—Tolosa 22 de Enero de 1906.... Hágase saber también la pensión deducida por el Procurador Carballo á los acreedores de la Sociedad Díaz y Compañía, que fué declarada en quiebra por auto de 22 de Enero de 1890, á fin de que en el caso de no hallarse conformes con la solicitud formulada puedan comparecer ante este Juzgado y en forma legal dentro del término de veinte días, á hacer uso del derecho que viene convenirles; bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos en caso contrario, llevándose á cabo dicha notificación fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Así lo mandó y firmó S. S. de que doy fe.—Pérez Nisarre. Ante mí, Licenciado Eugenio Arizmendi».

Y para que sirva de notificación á los acreedores que á continuación se indican, y en su caso á sus causahabientes, y cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente cédula, que firmo en Tolosa á 22 de Enero de 1906.—Eugenio Arizmendi.

Personas á quienes se refiere.

- D. Plácido Zuloaga. Hijos de J. Vidal. Damián Filsque. Domingo Goenaga. Antonio Pons Enrich. Laforcada Ferrer. Miguel Achaga. Bernardo Achaga. Compani Brugues y Gali. Lena y Clurosas. Manuel Ureola. Serapio Echeaundía. Félix Zarza. Victoriano Beldenain. Sena y Compañía. Alas Esteve. Antonio Barandiarán. José Cruz Garayalde. Viuda de Aurrecoechea. M. y M. Clave. Vicente Goñi é Hijo. Simeón García. Viuda de E. Tomero. Estirrena Hermanos Ibarra. Isaizos y Luzuriaga. Moice Salcedo. Sena Hermanos. V. Ferrer y Compañía. J. José Laborde. Mulleras y Jenguer, Camilo. Limousin Hermanos. Salcedo Fils. José María Artola. Luis Calisalvo. Hija y heredera de Monsigo. Coma Cuero Clavell y Compañía. Saralegui y Lasquibar.

- Hipólito Margontin. Viuda de Valle y Compañía. A. Framis y Compañía. Francisco Ruiz é Hijos. Manuel Valenciano. Bozal Gandul y Viadas. Gómez Abascal y Sánchez. L. Duras y Compañía. Bautista Eguibar. J. Krolomber Fils. Delayque Sils y Compañía. Leonardo Torres y Compañía. Cipriano Martínez. Quiquelsam. R. Saladrigas y Compañía. Lisardo López. José Irureta Goyena. Calle y Saiz Hermanos. Simeón García y Compañía. Marcelo Usabiaga. Isaac León, hijo mayor. Francisco Sarasola. Francisco Arregui. Lasquibar y Echeverría. Rosal Hermanos. A. Jedo y Compañía.

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se hace saber que en dicho Juzgado, y Escribanía del que refrenda, radican autos instados por el Procurador D. José Minguet, en nombre de D. Francisco Javier Ferrer y Jiménez, Subdirector de la Compañía La Unión y el Fénix Español, contra D. Constantino Lluch y Tomás, vecino antes de Madrid, y cuyo domicilio actual se ignora, sobre constitución de hipoteca especial sobre las fincas que después se describirán, en garantía del pago de las primas vencidas en 16 y 25 de Diciembre de 1902, 1903 y 1904, que importan un total de mil novecientos cincuenta y ocho pesetas setenta céntimos, y del de las costas que se ocasionen con motivo de la reclamación judicial, fijadas por el actor en tres mil pesetas más; en cuyos autos, á los fines del artículo ciento sesenta y cinco de la ley Hipotecaria, he acordado se convoque al demandante y al demandado para que comparezcan ante la presencia judicial, á los efectos de la regla tercera del artículo citado, señalando para que tenga lugar dicha comparecencia, en la sala audiencia de este Juzgado, el día 28 de Febrero próximo, á las doce, y que ignorándose el actual domicilio de dicho demandado D. Constantino Lluch y Tomás, se practique la notificación y citación por medio de edictos, en la forma prevenida en los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las fincas señaladas por la parte actora para que sean gravadas con la hipoteca son las siguientes:

Una tierra, en la que hay edificados tres cuerpos de edificio destinados á molino de arroz, con sus graneros, y otras dependencias, á fábrica de almidón y electricidad con sus almacenes, y talleres de construcción y cuadras y tres casas habitaciones edificadas con independencia de los edificios destinados á industria, y se halla compuesta de un molino titulado de los Peñetes, que consta de altos y bajos, con un piso con sus cambras y graneros en los altos, cuadra y corral en los bajos, tiene dos muelas harineras y una arrocera, era y aventador; su área en la parte edificada y corral es de siete mil setecientos palmos cuadrados valencianos, y de quince mil cuatrocientos en la era y aventador, y de media hanegada poco más ó menos, ó sean cuatro áreas quince centiáreas, de tierra huerta plantada de moreras, situada en término de Manuel, partido de Roseta; que linda por Este con tierras de D. Casimiro Fourrat, acequia de Leñera en medio; por Sur con la acequia del Tercio y tierras de D. Vicente Ramón Lluch; por Poniente con el camino de Castellón y tierra Pastora, y por Norte con tierras de la herencia de Jaime Sanchis y de Juan Montell.

Un molino harinero y de arroz, denominado de Felipe Martí, situado en término de esta ciudad, antes Ruzafa, partido de la Fuente de San Luis, con tres muelas harineras movidas por agua, y tres arroceras movidas por fuerza de vapor, con la maquinaria necesaria para la fabricación de harina de toda clases y limpia de arroz. Consta el edificio de planta baja con las dependencias necesarias para la fabricación, cuadra, corral, era y entradas; piso alto principal destinado á almacenes, dependencias para la fabricación y habitación. El edificio mide una superficie de seiscientos setenta y nueve metros cuadrados, y los ensanches pertenecientes á dicho edificio, de mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados; linda por Norte y Este con tierras del Barón de Barchets; por Sur las de Doña Cristina Romaguera, y por Oeste las de José Ferrer Puchades.

Y para que el demandado D. Constantino Lluch y Tomás quede notificado y le sirva de citación en forma, expido el presente edicto, por el que le prevengo que si no comparece ante este Juzgado el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 30 de Enero de 1906.—Antonio Real.—El actuario, Agustín Milián. X—269

VILLADIEGO

El Sr. D. Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de instrucción de este partido de Villadiego, ha dictado providencia en el día de hoy en la causa que de oficio se sigue en este Juzgado por sustracción de un resguardo justificativo de 370 pesetas que Manuel Gómez Nozal, vecino de Lasamón, tenía á

su favor, acordando se cite en forma ante este Juzgado al referido Manuel Gómez Nozal, quien comparecerá en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, toda vez que en la actualidad se ignora su paradero, con el fin de prestar declaración en dicho sumario y celebrar un careo, también acordado en el mismo. Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente cédula en Villadiego á 24 de Enero de 1906.—El Escribano, Máximo A. Linares. JG—902

ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Germán Franco Martínez, hijo de Lorenzo y Antonia, de diez y seis años, soltero, natural de Aceder; y á Mariano Loreuz Adán, hijo de Mariano y Elena, de quince años, natural de Puerto Príncipe (Camagüey), isla de Cuba, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en las cárceles del partido por haberse decretado su prisión en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre hurto; previniéndoles que si así no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á mi disposición de los referidos procesados; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Zaragoza á 22 de Enero de 1906.—Isidro Liesa.—Angel Arnau. JO—855

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 23 de orden del año actual, por escándalo, contra Vicenta Pérez García, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Febrero próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Vicenta Pérez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 30 de Enero de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—1235

ANUNCIOS OFICIALES

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 5 de Febrero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 5). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with columns: Instrument, Amount.

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, á la vista... 122,524 | Londres, á la vista... 30,78

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and humidity data.

PARTE NO OFICIAL

EL "MÉTODO ALGE,"

Acaba de ponerse á la venta, al precio de seis pesetas y cincuenta céntimos, el Nuevo Método Alge para la enseñanza práctica del Inglés. Diríjanse los pedidos, acompañados de su importe, á la

ESCUELA ALGE

3, GARRERA DE SAN JERÓNIMO, 3.—MADRID

Los de provincias enviarán además cincuenta céntimos para gastos de correo.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

Según la Estadística, el Gobierno español lleva adquiridas hasta la fecha **214 MAQUINAS YOST** para los Centros oficiales.

SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez á una y de seis á ocho.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 23. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACÍFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

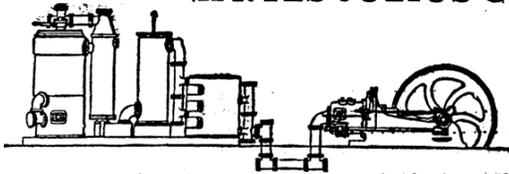
OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. L^{td}. MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADANADORAS, GRABAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

¡PIDANSE CATALOGOS

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas, Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11.

COLEGIO CAPTIER

DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

Pídanse prospectos al Director.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLUMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 18.—MADRID

SANTOS DEL DÍA

San Tito, obispo y confesor.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Rigoletto.

ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—La segunda mujer (estreno).—Los amantes.

COMEDIA.—A las 9.—La loca de la casa.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—El estigma.—Robo misterioso.

GRAN TEATRO.—Tradicional baile de modistas de nueve y media á seis de la madrugada.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Francfor.—La sardinería.—Bodas de plata.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El amor en solfa. Quo Vadis?—Pepe Gallardo.—El iluso Cañizares.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—El fantasma de la esquina. El nuevo servidor y El morrongo.—Las estrellas.—La borrica.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—La rogativa.—El crimen pasional.—El arte de ser bonita.—La gatita blanca.

Imprenta de la Gaceta de Madrid
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 77.

ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 4/3 y 50.—Madrid.